



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho

“REFORMA LEGAL DE LAS CAUSALES DE
DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN
EL DERECHO DE FAMILIA PERUANO. PERIODO
2020 - 2022”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Lizeth Vanessa Livias de Freitas de Vera

Asesor:

Dr. Emilio Augusto Rosario Pacahuala

Trujillo - Perú

2022

DEDICATORIA

A mi amada hija, Mía Valentina,
por ser mi fuerza motora
y mayor fuente de inspiración.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por cada nuevo día brindado para alcanzar las metas y objetivos planteados, a mi madre por su apoyo constante e incondicional, el cual ha sido trascendental para mi vida en todo ámbito, así como a mi familia por alentarme y ser mi soporte en los momentos más decisivos de la carrera.

Este logro obtenido no es solo mío, sino nuestro, gracias por ser el respaldo constante en cada punto crucial de mi vida. Aquí plasmo mi amor y agradecimiento eterno.

Tabla de contenidos

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE DE TABLAS	5
ÍNDICE DE FIGURAS	6
RESUMEN	7
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	8
1.1. Realidad problemática	8
1.2. Formulación del problema.....	12
1.8. Objetivos.....	15
1.9. Antecedentes	16
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	46
2.1. Tipo de investigación.....	46
2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)	47
2.2.1. Métodos:	49
CAPÍTULO III. RESULTADOS	55
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	99
ANEXOS.....	102

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 01: Población, muestra y criterios de selección.	48
TABLA 02: Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.	51
TABLA 03: Especialistas encuestados.	56
TABLA 04: Análisis de legislación comparada.	78

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 01: Correspondiente a la primera pregunta de la encuesta.	58
FIGURA 02: Correspondiente a la segunda pregunta de la encuesta.	60
FIGURA 03: Correspondiente a la tercera pregunta de la encuesta.	61
FIGURA 04: Correspondiente a la cuarta pregunta de la encuesta.	62
FIGURA 05: Correspondiente a la cuarta pregunta de la encuesta.	77
FIGURA 06: Correspondiente a la propuesta.	99

RESUMEN

La presente investigación es una tesis para optar el título profesional de abogada, la cual se titula: “Reforma legal de las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de Familia peruano”.

Esta tesis ha tenido como objetivo del estudio el siguiente: Determinar la manera en que debe plantearse la reforma legal de las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de Familia peruano. De igual manera, es importante mencionar que desde el aspecto metodológico la presente investigación es de tipo cualitativa, básica, descriptiva y correlacional.

Como principal resultado se rescata que: El 85% de los encuestados considera que sí es función del Estado peruano, a través del Poder legislativo, establecer una regulación más precisa y clara de las causales de disolución del vínculo matrimonial, derogando aquellas causales que signifiquen una vaguedad o creen incertidumbre por su generalidad, tal como sucede con el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil peruano.

Y como principal conclusión se ha podido contrastar la hipótesis planteada, por lo que es recomendable modificar el art. 333 del Código Civil peruano manteniendo las causales, con excepción del inc. 11, el cual regula una causa imprecisa y ambigua.

Palabras clave: Divorcio, Causales de Divorcio, Derecho de Familia, Reforma Legal, Derecho Civil.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La disolución del vínculo matrimonial se produce cuando los lazos conyugales se han visto lesionados, así por ejemplo a nivel global, en países como Italia, España, Irlanda o Malta, se ha legalizado el divorcio en tiempos relativamente recientes, ello directamente relacionado con algunos cambios socioculturales que están transformando la forma en la que se vive y, especialmente, en la que se comparte el hogar (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, 2017).

Si bien es cierto, esta referencia tan importante es tomada por sus distintos Estados miembros, también lo es que dentro de la familia el divorcio es un remedio frente a la imposibilidad de seguir haciendo vida conyugal en común.

Así también Latinoamérica, al hacer una radiografía de los matrimonios en Colombia, tomando información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) de los últimos años, la Corporación Excelencia en la Justicia –CEJ, encontró que por cada 100 matrimonios registrados se presentaron 41 divorcios entre enero de 2016 y septiembre de 2019. En consecuencia, en este periodo se registraron 214.596 matrimonios civiles y 88.118 divorcios. La información suministrada detalla que en 2016 se presentaron 61.518 matrimonios civiles en Colombia, 58.289 en 2017, 56.309 en 2018 y 38.480 hasta el tercer trimestre de 2019. Mientras que 23.262 divorcios se presentaron en 2016, 23.065 en 2017, 24.057 en 2018 y 17.734 hasta el tercer trimestre de 2019. Durante los tres primeros trimestres de 2019 se celebraron 12% menos matrimonios en comparación a los celebrados durante el mismo periodo en 2016; 5% menos en comparación a 2017 y 0.4% menos en comparación a los registrados durante 2018 (CEJ, 2020).

Por otro lado, Ecuador cuenta con el Registro Estadístico de Matrimonios y Divorcios, siendo una investigación orientada a cuantificar los hechos vitales ocurridos e inscritos en las oficinas de Registro Civil a nivel nacional. Los datos se obtuvieron gracias a la información proporcionada por las oficinas de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación y Corporación Registro Civil de Guayaquil. Es importante mencionar que se incluyó en esta investigación la información de matrimonio civil igualitario y divorcios, obteniéndose así que en 2020 se registraron 38.938 matrimonios y 14.568 divorcios (INEC, 2020).

También se tiene que, en Argentina, en el año 2020, se cumplieron 33 años de la entrada en vigencia del divorcio vincular, una ley que dividió a dicho país en 1987; esto permitió dar marco legal a la unión que tenían 2.500.000 personas aproximadamente. En la ciudad de Buenos Aires, el año 2017 parecía mostrar una apuesta por el matrimonio, según datos del Instituto de Estadística y Censo del Gobierno porteño, por cada 100 casamientos realizados en la capital del país, se registraron 65 divorcios, una cantidad inferior a la que dejaban los doce meses anteriores, cuando los que se separaron fueron 78 parejas por cada 100 uniones matrimoniales. Sin embargo, en el año 2018 la cantidad de divorcios porteños creció un 41%, mientras que las estadísticas bonaerenses revelan que la tendencia a casarse cayó del 9,1% por 1.000 habitantes en 1970 a 3,4% en 2017. De igual manera en la provincia de Mendoza, los datos más recientes hablan de una caída en la tendencia a casarse: en 2018, las bodas cayeron un 17% en relación con la década precedente (TELAM, 2020).

Asimismo, en Bolivia, el Departamental del Servicio de Registro Cívico (SERECI) informó que en el país altiplánico el Comité Pro-Familia, dio a conocer que siete de cada diez matrimonios terminan en divorcio, además, aseguró que más

del 30% de las parejas se separan al cuarto año de casados y, en otras ocasiones, mucho antes. En Bolivia se registran 50 divorcios cada día, es decir, más de dos por hora y, paralelamente, cinco parejas se casan en esos 120 minutos (El Periódico, 2020).

En el plano nacional, en el Perú, por día, contraen matrimonio 298 personas en todo el país. Sin embargo, otras 72 personas tramitan su divorcio ante el RENIEC (Ríos, 2019).

Además, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) según la información proporcionada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), dio a conocer que en el año 2018 se inscribieron 92.440 matrimonios civiles a nivel nacional. Por departamento, se aprecia que el 43,4% de los matrimonios se inscribieron en el departamento de Lima (40 141), le siguen Arequipa 6,0%, Puno 4,8%, Cusco 4,7%, Junín 4,4%, La Libertad y Piura 4,3% cada uno, entre los de mayor proporción. En lo que respecta al divorcio, de acuerdo con el RENIEC, en el año 2018, a nivel nacional se registraron 16.742 divorcios. Por departamento se observó que el mayor porcentaje de divorcios se reportó en Lima con 63,6%, seguido de la Provincia Constitucional del Callao 8,1%, La Libertad 5,4%, Arequipa 2,9%, entre otros. Por lo tanto, la tasa de divorcios en el país representa 5 por cada 10.000 habitantes, siendo el Callao la que registra la tasa más alta, al reportar 13 por cada 10.000 habitantes (INEI, 2020).

Ante dicha situación, se tiene que en el año 2019 se emitió la Resolución Ministerial 0128-2019-JUS, en la cual se establecen diversas modificaciones al Código Civil peruano, no siendo una excepción las causales de disolución del vínculo matrimonial; estas propuestas de reforma fueron presentadas por el Grupo de Trabajo

del anteproyecto de reforma del Código Civil de 1984, así se encuentra, por ejemplo, que:

La comisión propone minimizar el divorcio sanción y poner de relieve el divorcio remedio. Para tal efecto, plantea derogar los once primeros incisos del 333 y subsumirlos en un inciso que diga «Cuando se verifican hechos, atribuibles a uno o a ambos cónyuges, que hagan intolerable la convivencia de estos o que ocasionen un grave perjuicio al desarrollo y bienestar de los hijos». El primer problema de la norma propuesta es su inmensa amplitud y vaguedad, la misma que podría dar pie a invocar muchas situaciones para hacerlas encuadrar en el precepto (Castillo, 2020, p. 115).

Ciertamente, las últimas propuestas de reforma del Código Civil y en especial aquellas que atañen a las causales de disolución del vínculo matrimonial provocan incertidumbre y la espera prolongada de su discusión, análisis y futura entrada en vigencia crea en los abogados, operadores, y estudiantes el reto académico de analizar, respaldar o criticar estas, proponiendo en muchas oportunidades cambios o recomendaciones significativas a favor de la sociedad y del Derecho nacional.

Así, en lo que respecta a la propuesta por la cual se reducen las causales de divorcio, algunos sectores establecen que el acogimiento de un sistema divorcista no casual es la única fórmula que puede dar la seguridad de gozar del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual irradia el derecho a la intimidad y a la dignidad familiar y personal (Moreno, 2018).

Sin embargo, el Dr. Castillo (2020) sostiene que la propuesta presentada por el Grupo de Trabajo del anteproyecto de reforma del Código Civil de 1984 más que un acierto, es un error, en tanto que lo más adecuado para la realidad peruana es tener un divorcio causado y no brindar la posibilidad ilimitada a los justiciables de poder demandar la disolución del vínculo matrimonial bajo cualquier supuesto, lo cual sería

posible si entrara en vigencia dicha propuesta. Así, el mencionado jurista sostiene como un primer problema la amplitud y vaguedad de situaciones que podrían ser el inicio de múltiples demandas de divorcio, según lo señalado por él:

Las causales de separación de cuerpos deben ser lo más precisas posibles, a efectos de evitar que se juegue con un tema tan delicado. Mejor es una lista taxativa, como la de los incisos 1 al 11 del artículo 333 en actual vigencia, que una lista infinita de supuestos, como la que consagraría el proyectado inciso 1, literal a) del artículo 333 (p. 115).

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la importancia de plantear la reforma legal de las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de Familia peruano. Periodo 2020 - 2022?

1.3. Problemas Específicos

¿Cuál es la propuesta de reforma de las causales de disolución del vínculo matrimonial prescrito en el anteproyecto de reforma del Código Civil peruano de 1984 (Resolución Ministerial 0128-2019-JUS) y los alcances que tendría sobre el Derecho de Familia en el Perú?

¿De qué manera la perspectiva de la dogmática jurídica incide en la posibilidad de modificar las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de Familia peruano?

¿De qué manera el estudio de la legislación comparada podría incidir en la modificación de las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de

Familia peruano?

1.4. Hipótesis General

La reforma de las causales de disolución del vínculo matrimonial debe plantearse de manera precisa, clara, evitando crear una amplitud y vaguedad perjudicial en un tema donde lo ideal es tener causales lo más definidas posibles, siendo esto así, se debe modificar el art. 333 del C.C., para ello se debe establecer una nueva regulación del artículo antes mencionado, donde se excluya del total de causales únicamente el aún vigente inciso 11 que prescribe: “La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial”, justamente por ser una causal que tiene una redacción que permite una amplitud de supuestos, una vaguedad que evidentemente es perjudicial en una norma del derecho de familia que debería gozar de claridad y de exactitud, más aún cuando el derecho contemporáneo propugna precisión en la regulación de estas causales, justamente este inciso adolece de precisión, por lo que este supuesto de disolución del vínculo matrimonial se encontraría subsumido en otras causales.

1.5. Hipótesis Específicas

El anteproyecto de reforma del Código Civil peruano de 1984 pretende eliminar una lista precisa de causales de disolución del vínculo matrimonial con la que ya se cuenta, siendo esta propuesta innecesaria y no urgente en la actualidad y realidad nacional.

El modificar las causales de disolución del vínculo matrimonial generaría incertidumbre, más aún si se implementara el divorcio sin causal en el Derecho de Familia peruano.

El análisis de las causales de disolución del vínculo matrimonial desde la perspectiva de la legislación comparada es relevante al posibilitar conocer distintas realidades socio-jurídicas que motiven la propuesta de una reforma mucho más clara, precisa y actualizada de estas en el Derecho de Familia en el Perú.

1.6. Justificación

La justificación de la investigación es importante en el desarrollo del conocimiento, por lo tanto, no debe olvidarse que la mayoría de las investigaciones se llevan a cabo con un propósito definido, y este debe ser lo suficientemente importante como para lograr justificar la necesidad de iniciar y proseguir con la investigación (Hernández, 2014).

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el presente trabajo es relevante por los siguientes motivos:

Por conveniencia, en tanto se debe absolver las siguientes interrogantes: ¿qué tan conveniente es la investigación?, ¿para qué sirve la misma? Evidentemente, la presente investigación es muy conveniente puesto que a través de ella se pretende establecer la importancia de seguir manteniendo una lista taxativa en lo correspondiente a las causales de disolución del vínculo matrimonial, en abierta contraposición con lo propuesto por el Grupo de Trabajo del anteproyecto de reforma del Código Civil peruano de 1984.

Por relevancia social, en este aspecto, ¿cuál es la trascendencia de la investigación para la sociedad?, ¿quiénes se podrían beneficiar con la investigación?, el presente trabajo se basa en el estudio, análisis dogmático jurídico y propuesta de reforma de una institución importante como es el divorcio y sus causales, estas evidentemente tienen una relevancia para la sociedad, siendo los miembros de la

familia, específicamente los cónyuges los que se verían beneficiados con este estudio.

Por implicancias prácticas, en este aspecto, ¿la presente investigación logra resolver un problema real?, es claro que la presente investigación logra resolver un problema real, en tanto esta es la incertidumbre que genera una propuesta como la publicada a través de la Resolución Ministerial 0128-2019-JUS y que, efectivamente, propone modificaciones al artículo 333 del Código Civil pero que en lugar de crear una mejor regulación, solo crea dudas, y futuros problemas de entrar en vigencia esta propuesta (Castillo, 2020).

Por lo antes expuesto, la presente investigación demostrará justamente ello y propondrá una solución adecuada y precisa en favor del Derecho de Familia peruano.

1.7. Limitaciones

La presente tesis se desarrolló con la adecuada rigurosidad científica y académica, sin embargo, producto del actual estado de emergencia sanitaria debido al virus del COVID19 se hizo ciertamente difícil la aplicación de los distintos instrumentos que tenían como fin la obtención de resultados que servirían para responder la pregunta planteada en la presente tesis. De igual manera, la coyuntura actual dificultó el visitar bibliotecas y el tener acceso a libros, revistas o manuales físicos, por lo que se recurrió a diferentes bases de datos académicos de naturaleza virtual.

1.8. Objetivos

1.8.1. Objetivo general

Determinar la manera en que debe plantearse la reforma legal de las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de Familia peruano.

1.8.2. Objetivos específicos

- Establecer la propuesta de reforma de las causales de disolución del vínculo matrimonial prescrito en el anteproyecto de reforma del Código Civil peruano de 1984 (Resolución Ministerial 0128-2019-JUS) y los alcances que tendría sobre el Derecho de Familia en el Perú.
- Analizar la perspectiva de la dogmática jurídica respecto a la posibilidad de modificar las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de Familia peruano.
- Analizar legislación comparada sobre las causales de disolución del vínculo matrimonial.

1.9. Antecedentes

1.9.1. Antecedentes Internacionales

Solorzano (2019), en su trabajo “Influencia de la edad en los índices de divorcio en la ciudad de Guayaquil. Periodo 2015 - 2018”, establece como objetivo determinar los factores que influyen en el alto índice de divorcios en las parejas de edad comprendida entre los 19 a 29 años en la ciudad de Guayaquil, durante el periodo 2015-2018, dirigida al establecimiento de herramientas que permitan una convivencia familiar para las parejas jóvenes. El autor estableció que su tipo de investigación según su finalidad sería de estudio de caso y de acuerdo con su temporalidad de carácter transversal según su función de la profundidad u objetos sería de naturaleza descriptiva, explicativa, correlacional debido que en un primer momento se ha descrito y caracterizado la dinámica de cada una de las variables de estudio y desde el punto de vista del marco físico de campo, bibliográfica documental y el diseño de tipo no experimental con un

enfoque cualitativo debido a que se realizaron estudios previos de investigación. El autor concluye que: El núcleo familiar es parte y constituye parte de la estructura social, al ser parte de ella, pero sobre todo proporciona un equilibrio en sus miembros que asegura la estabilidad del mismo y su prolongación en el futuro. De igual manera luego de haberse realizado la investigación, así como la respectiva recolección de datos, la revisión y análisis de las causas de divorcios en parejas jóvenes de entre las edades de 19 a 29 años de la ciudad de Guayaquil durante un período del 2015 al 2018, se pudieron establecer concordancias y diferencias con los datos recopilados del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC) y lo que establece el paradigma socio crítico.

Gaibor (2019) en su trabajo de investigación “El divorcio consensual sin hijos dependientes, análisis jurídico, doctrinario y los efectos asociados del principio de acceso gratuito a la justicia”, estableció como objetivo describir a la figura jurídica del divorcio consensual sin hijos dependientes, a través de un análisis jurídico y doctrinario, para determinar los efectos asociados del principio de acceso gratuito a la justicia. El tipo de investigación propuesto fue establecido teniendo en cuenta los objetivos que se pretendieron alcanzar en la investigación, está se caracterizó por ser documental, bibliográfica, de campo, básica y descriptiva. La conclusión a la que se arribó fue: Que la figura jurídica del divorcio, es el mecanismo legal para poder poner fin al vínculo matrimonial, el cual se puede dar de dos maneras, controvertida o consensual y, centrándose en el segundo caso, existen dos vías: la jurisdiccional, la cual está destinada para los matrimonios que tienen hijos dependientes y que no se haya solucionado la situación concerniente a alimentos, visitas y tenencia de los hijos

y la vía notarial, que está destinada para los matrimonios sin hijos dependientes o con hijos dependientes en donde mediante sentencia o acta de mediación se haya solucionado lo concerniente a alimentos, visitas y tenencia de los hijos.

Badilla (2018) en su trabajo de investigación “El divorcio por voluntad unilateral”, estableció como objetivo analizar las consecuencias de la legislación vigente que no permite el divorcio por voluntad unilateral, con el fin de demostrar la transgresión del principio de Autonomía de la Voluntad en el régimen de divorcio costarricense, con miras a establecer un régimen de divorcio unilateral que respete la libre determinación de los cónyuges. La metodología utilizada por el autor se basó en un análisis jurisprudencial que buscaba responder a la pregunta: ¿Cuál ha sido la evolución de la jurisprudencia de la Sala Constitucional respecto al tratamiento de la autonomía de la voluntad?, también se basó en analizar el quehacer de los órganos jurisdiccionales competentes en materia de familia, mediante la búsqueda bibliográfica en bibliotecas virtuales internacionales. El autor concluye que el divorcio unilateral que no conlleve la invocación de causal alguna evitará un deterioro mayor a los sujetos que están sometidos a un proceso de divorcio. La carga probatoria de la causal genera una exposición innecesaria de las motivaciones en la sede judicial, la cual motiva a una reapertura de situaciones de la esfera personal de las personas, provocándose de esta manera mayor conflictividad y violencia en el transcurso del proceso. Lo cierto es que el divorcio incausado respeta la voluntad de los individuos, reduce los costos del trámite, hace el proceso más rápido y genera menos desgaste emocional en

todas las partes, lo cual lo convierte en una figura idónea en esta materia tan importante y delicada para la sociedad de Costa Rica.

Lescano (2017), en la investigación “La homologación de las sentencias de divorcios dictadas en el extranjero y su aplicación en el Ecuador”, la autora establece como objetivo realizar un estudio jurídico, doctrinario y jurisprudencial de la legislación Civil de Ecuador en concordancia con el Derecho Internacional Privado, relacionado con el divorcio y la homologación de las sentencias de divorcio dictadas en el extranjero y su aplicación en dicho país; y plantear alternativas de solución. La autora, en su investigación, concluye que no es adecuado que los jueces ecuatorianos no den paso a la ejecución de las sentencias extranjeras, basados en lo que dispone el Código Civil que no podrá disolverse por divorcio el matrimonio contraído en Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos.

1.9.2. Antecedentes Nacionales

Céspedes (2021) en su investigación “Divorcio remedio por causal de incompatibilidad de caracteres-caso: 2° Juzgado de Familia, Lima Norte, 2021”, se estableció el siguiente objetivo: Determinar la relación legal entre el divorcio remedio y la incompatibilidad de caracteres en el ámbito judicial, Lima Norte, 2021. En esta investigación se tuvo como método de investigación: El método hipotético – deductivo, tal como lo manifiesta Hernández, et al (2010). Pues, el método hipotético corresponde a la generalización de interrogantes, y respuestas. Y, el método deductivo, porque consiste en deducir elementos básicos para sus resultados. Como conclusiones establece que: El divorcio remedio es una alternativa de solución. Los jueces deberán de analizar con

criterio de razonabilidad y fundamentar en su sentencia, velando el interés superior del niño y adolescente. Y respecto, al inciso 11 del Art. 333 del código civil, se presume que las circunstancias que imposibilitan hacer vida común, por incompatibilidad de caracteres y, al estar debidamente probada dicho acto, se disuelve el matrimonio, cuya decisión judicial debe ser razonada.

Illanes (2019) en su trabajo de investigación “Separación de cuerpos y divorcio, Perú, 2019” tuvo como objetivo determinar si la separación de cuerpos y el divorcio son términos sinónimos en el Código Civil de 1984. La metodología utilizada fue la deductiva, al tener un mayor conocimiento de la generalidad de aspectos del estudio, así también se utilizó la metodología analítica, al realizar una descripción más compleja y detallada sobre el estudio propuesto. La muestra se constituyó en base a un grupo de expertos. Respecto a las conclusiones, esta investigación resaltó que los procesos de divorcio extinguen la relación conyugal y generan una separación de patrimonios, pero que en este tipo de procesos no se deja en el desamparo a los hijos, lo cual es determinado por el juez en la emisión de la sentencia.

Castro (2019) en su trabajo de investigación “Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019” tuvo como objetivo determinar si la sentencia de separación de cuerpos y la sentencia de divorcio tienen el mismo significado. La metodología utilizada fue cualitativa y jurídica, la primera entendiendo que busca conocer las cualidades de los sujetos partícipes de este tipo de divorcio y jurídica, pues busca conocer las soluciones que el ordenamiento jurídico establece para dar solución a los conflictos de interés o incertidumbres jurídicas. La conclusión a la que llega el autor es: La sentencia de separación de cuerpos y la sentencia de divorcio no significan los mismo, por las siguientes

consideraciones: a) La separación de cuerpos está textualizada en el artículo 333° del Código Civil de 1984 y presenta 13 causales. La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin causa justificada que, de forma alguna, imponga tal separación por voluntad de uno o de ambos esposos; b) Y el divorcio significa el rompimiento del vínculo matrimonial, que concluye el matrimonio. Los excónyuges se convierten, desde el punto de vista legal, en extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de dicha institución.

Franco (2018) en su trabajo de investigación “La causal del divorcio de imposibilidad de hacer vida en común en la legislación peruana” tuvo como objetivo analizar una de las causales de disolución del vínculo matrimonial (imposibilidad de hacer vida en común) probada judicialmente, para que pueda permitir su individualización legislativa, esto como una propuesta de regulación. Sobre la metodología utilizada, fue inicialmente de tipo descriptiva y luego pasó a ser explicativa al contrastar la hipótesis. En la utilización de las variables de la investigación se realizó una descripción del problema en base a casos de divorcios judicializados. La muestra en esta investigación se basó en expertos en la materia y en fallos jurisdiccionales. Sobre las conclusiones se estableció que la causal objeto de investigación (imposibilidad de hacer vida en común) debería derogarse del Código Civil peruano, por considerarse ciertamente imprecisa y por establecerse que esta se encuentra subsumida en otras causales de disolución del vínculo matrimonial.

Acuña (2018) en su trabajo de investigación “El adulterio, conducta deshonrosa e injuria grave como causal de divorcio en el Perú, 2017”, tuvo como objetivo conocer el Divorcio Por Causal Adulterio, Conducta Deshonrosa e Injuria Grave. La metodología utilizada fue la descriptiva, pues el trabajo se basó en dar a conocer las causales de disolución del vínculo matrimonial antes mencionadas. La muestra de esta investigación se basó en el análisis de expediente. Sobre las conclusiones, se puede resaltar la siguiente: El divorcio como causal, como es de darse cuenta, en la jurisprudencia, es una medida de solución de las más extremas para poder liberar a uno de los cónyuges del vínculo matrimonial; sea cualquier causal prescrita en el código civil de 1984 del Perú. Dando a cada cónyuge el castigo o premio, de acuerdo a la conducta que estos mantengan entre ambos, su prole y en la sociedad que estas se desarrollen.

Guevara (2017) en su obra “Replanteando las actuales causales de divorcio”, tuvo como objetivo proponer una nueva postura jurídica que permita el libre desarrollo del cónyuge para rehacer su vida, reevaluando la abolición de las causales anacrónicas del divorcio. La metodología utilizada fue la inductiva y la histórica; en el caso de la primera, fue importante para el uso de diversos fallos judiciales que fueron analizados, así como de las encuestas realizadas, lo cual respalda la propuesta legislativa a plantearse, siendo esta la mejor opción para lograr resolver el problema existente; y en el caso del segundo método, fue importante demostrar que, a la luz de la sociedad actual, resulta necesaria una modificación legislativa que permita adecuar el tratamiento jurídico del divorcio a las necesidades de la sociedad del siglo XXI. La muestra se configuró en base a resoluciones o fallos judiciales y encuestas a especialistas.

Con respecto a las conclusiones abordadas, se estableció que eliminar las causales de divorcio y plantear el divorcio ante el órgano jurisdiccional sin expresión de causa, importa la disminución de los costes emocionales y de crisis familiares que pueden presentarse en este tipo de procesos, especialmente para los hijos/as menores, evitando los perjuicios que se derivan de las rupturas parentales conflictivizadas.

1.9.3 Antecedentes Locales

Rebaza (2021), en su trabajo de investigación “Limitaciones para contraer matrimonio de la viuda y divorciada establecidas en el artículo 243, inciso 3, del Código Civil Peruano y el derecho a la igualdad ante la ley”. Se estableció como objetivo: Investigar la disconformidad entre el plazo de los divorcios notariales y municipales con el plazo para contraer nuevo matrimonio en la divorciada. Examinar, en la realidad misma del distrito de Víctor Larco Herrera, la incidencia de los divorcios entre los años 2010- 2013, y conocer casos emblemáticos donde se ilustre la problemática discriminatoria de la aplicación del citado artículo 243, inciso 3; y conocer a nivel de la legislación comparada la situación de referencia en torno a la conservación del plazo para contraer nuevo matrimonio, aplicable a la mujer divorciada. La metodología se basó: En los métodos lógicos y jurídicos, tales como el deductivo, inductivo, interpretativo, entre otros. La conclusión del trabajo fue: Que el plazo contenido en el artículo 243, inciso 3, del Código Civil Peruano, vulnera abiertamente el derecho a la igualdad para el caso de las mujeres divorciadas, en tanto las obliga de forma exclusiva, a diferencia del varón, a observar el plazo de 300 días para contraer un nuevo matrimonio tras su divorcio. Finalmente, que las razones que

llevaron al legislador a sancionar el plazo de 300 días exclusivamente para la mujer divorciada corresponden a una realidad del siglo pasado y muy distinta a la de esta nueva época, máxime si se han dispuesto nuevos tipos de divorcio, tanto a nivel municipal como notarial, y el notable avance científico en la determinación de la filiación y paternidad.

Ávalos (2019), en su trabajo de investigación “La regulación de la causal de separación convencional en el ordenamiento jurídico peruano y el derecho al libre desarrollo de la personalidad”, propuso como objetivo determinar si el inciso 13 del artículo 333 del Código Civil, que regula la causal de separación convencional, se adecua al derecho al libre desarrollo de la personalidad. En esta investigación se utilizaron métodos lógicos y jurídicos; en los primeros se ubican el deductivo y el inductivo; mientras que, como métodos jurídicos, se emplearon el dogmático, el hermenéutico y el comparativo. Las técnicas empleadas fueron el análisis bibliográfico y el análisis de documentos; por su lado, los instrumentos usados fueron las fichas bibliográficas y la guía de análisis de documentos. La conclusión más relevante es que el plazo de dos años de contraído el matrimonio que exige el inciso 13 del artículo 333 del Código Civil para pretender la separación de cuerpos vía separación convencional lesiona el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges, toda vez que obliga a los mismos a mantener incólume su vínculo matrimonial sin que exista un principio, fin o derecho constitucional que ampare su existencia.

Romero (2017) en su trabajo “El plazo de la interposición de una demanda de separación convencional y/o divorcio ulterior y su repercusión sobre los derechos patrimoniales en un régimen de sociedad de gananciales en _____

el Perú”. Propuso como objetivo determinar si el transcurso del plazo de dos años como requisito previo para tramitar la separación convencional o el divorcio ulterior afecta los derechos patrimoniales de los cónyuges en el Perú. De igual manera, el tipo de investigación fue cualitativa que “es un campo interdisciplinar, transdisciplinar y en muchas ocasiones contra disciplinar, que atraviesa las humanidades, las ciencias sociales y la física, y están sometidos a la perspectiva naturalista y a la comprensión interpretativa de la experiencia humana” (Flores & Jiménez, 1996). El autor concluye que: El matrimonio en nuestra normatividad es monógamo, salvaguarda a la familia a nivel constitucional; y por ello, el tener un vínculo conyugal significa garantizar derechos y deberes de la familia por nuestro ordenamiento jurídico, pero, sabemos en la realidad que la sociedad va cambiando, y como los matrimonios en la actualidad no son duraderos debido a diversas causas o circunstancias, posteriormente contraen nuevas relaciones, nuevos proyectos de vida, derechos y deberes dentro del ámbito familiar. A pesar que no existe doctrina que se oriente a explicar a tomar una perspectiva respecto del plazo señalado en la normatividad de dos años para el inicio del proceso de separación convencional y divorcio ulterior, es necesario adecuar la norma a la realidad que el plazo se reduzca a un año, pues mantener dicho plazo de dos años no solo atenta contra la libre voluntad de las partes de poder disolver el vínculo que los une, trunca de manera transitoria su proyecto de vida, pues no podría generarse nuevos patrimonios ni generar inversión, además de no poder realizar actos comerciales en tanto siempre aparecería como casado y tendría siempre su aun cónyuge participar en diversos actos jurídicos.

Así también, Guzmán (2017) en su investigación “La instauración del divorcio incausado y la autonomía de la voluntad en el Perú” estableció como objetivo determinar la necesidad de implementar el divorcio incausado en el país, garantizando así la autonomía de la voluntad de las partes. La metodología que se utilizó en este trabajo fue la descriptiva, al analizar un tema jurídico que abarca entender la problemática que provoca el encontrar las causas para instaurar un divorcio incausado, lo cual garantizaría la autonomía de la voluntad. La muestra utilizada estuvo compuesta por especialistas a los cuales se les aplicó entrevistas; se utilizó de igual manera expedientes y derecho comparado, llevándose a cabo el respectivo análisis documental. La conclusión de esta investigación estableció la necesidad de instaurar el divorcio incausado en el Perú con el fin de garantizar la autonomía de la voluntad en las partes procesales. En la medida que se pueda garantizar el interés de divorciarse por el hecho fáctico de interponer una demanda de divorcio, esto sin dejar de lado el amparo y cuidado de otras instituciones del Derecho de Familia como son los alimentos, patria potestad, régimen de visitas, tenencia y liquidación de la sociedad de gananciales.

1.10. Definición de términos básicos

1.10.1. Matrimonio. - El matrimonio implica un consentimiento válido y libre, por ello es que resulta indispensable la aptitud o capacidad de los contrayentes, para tal efecto es que el Código Civil Peruano regula los impedimentos para celebrar un matrimonio; entiéndase que si no se observara estos impedimentos el matrimonio celebrado sería ineficaz (Aguilar, 2008).

1.10.2. Familia. - Es una agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas, unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación, y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio (Mallqui, 2001).

1.10.3. Sociedad de gananciales. - La sociedad de gananciales proviene del término “societas”, que significa asociación de personas que cumplen un fin mediante la cooperación, y de ganancial o gananciales que es sinónimo de provecho, utilidad o de lucros nupciales (Gullón, 1983).

1.10.4. Divorcio: - Por el divorcio, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias (Cabello, 2003).

1.10.5. Divorcio sanción. - Se formula como el castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio. Esta doctrina presenta como requisito la culpabilidad de uno de los cónyuges, la tipificación de causales que dan lugar al divorcio y el carácter penalizador del divorcio para el cónyuge culpable (Peralta, 2002).

1.10.6. Divorcio remedio. - El divorcio como remedio permite entender la existencia de crisis dentro del matrimonio y la posibilidad de ponerle fin mediante él. Una manera de entender el divorcio es considerarlo como remedio, como salida de un conflicto conyugal en el que no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial, de naturaleza ética, que la unión matrimonial propone (Mallqui, 2005).

1.10.7. Causales de divorcio. - Las causales son conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal. Es todo acto u omisión, doloso o

culposo, imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la separación de cuerpos o el divorcio (Varsi, 2011).

1.11. Bases Teóricas

1.11.1. La Familia

1.11.1.1. Nociones generales

Familia es sinónimo de grupo de personas unidas por el matrimonio o parentesco. La unión y el emparentamiento por consanguinidad o afinidad es la regla (Cicu, 1947). Pero el matrimonio y el parentesco van quedando de lado, ceden el paso a la unión estable (uniones de hecho, concubinato) y las relaciones cuasi familiares siendo ahora la colaboración, la ayuda y el auxilio lo que marca al grupo familiar: un presupuesto en común, un mismo techo, división de los quehaceres (limpieza, cocina, gastos, etc.), son lo esencial. La convivencia sustentada en la colaboración es su signo distintivo (Varsi, 2011).

La familia se ha entendido históricamente como aquel grupo de personas que se encuentran unidas por lazos de parentesco y como consecuencia de ello cohabitan bajo un mismo techo, esta importante institución con el pasar de los años va teniendo diferentes concepciones y percepciones, hoy en día muchos entienden a la familia como aquel grupo de personas que viven juntos sin necesidad de un lazo consanguíneo (Cortez, 2022).

Aquí es importante resaltar que: Como institución social, la familia es considerada por Eduardo Zannoni como un “régimen de relaciones sociales que se determina mediante pautas institucionalizadas relativas a la unión intersexual, la procreación y el parentesco” (Zannoni, 1998). Pero este criterio puede resultar

restringido para englobar la gran dimensión de la familia, es por ello por lo que resulta más preciso conceptualizar a la familia con base en su naturaleza jurídica y extensión teniendo dos tipos, como sostiene Méndez Costa:

- La familia institución, integrada por los padres e hijos no emancipados por el matrimonio que conviven bajo la autoridad parental y,
- La familia parentesco, conformada por personas unidas por un vínculo de parentesco, sin convivencia ni sujeción a autoridad familiar. (Méndez, 2001).

Si después de estas primeras líneas se quisiera llegar a un concepto único de familia, esta sería una tarea ardua y para muchos, imposible, esto es así si se entiende que la familia no tiene como característica la homogeneidad. Este mundo está plagado de diferentes tipos de relaciones que viven los seres humanos que llegan a conformar según, cada quien, una familia, esto tiene que ver con la multiculturalidad y el factor convivencia (Cortez, 2022).

Es por las razones expuestas en el párrafo precedente que no se encuentra una definición exacta de familia en el código civil peruano, pero, si se da un guiño al derecho comparado se entenderá que el Estatuto das Familias (Projeto de Lei 2285/2007), preparado por el Instituto Brasileiro de Direito de Familia (IBDFAM), como bien lo rescata el Dr. Varsi Rospigliosi, ofrece una definición que bien podría agrupar los diferentes tipos de familia: “Nos ofrece un aporte cuando considera que es protegida como familia toda comunidad de vida instituida con la finalidad de convivencia familiar, en cualquiera de sus modalidades (artículo 3). Es un tratamiento interesante tomado en cuenta dentro de las disposiciones generales de este proyecto de ley brasilero. Permite una apropiada regulación legal de la familia en razón de ciertas características identificadas y predefinidas, como son: Comunidad, conjunto de personas y convivencia” (Varsi, 2011).

Entonces, el concepto de familia en el Derecho de Brasil antes citado brinda una interesante e importante perspectiva, ya que otorga la posibilidad de subsumir dentro de esta definición a los diferentes tipos de familia que existen, teniendo en cuenta que el amor y la intención de hacer vida en común son fines relevantes para la constitución de un grupo familiar (Cortez, 2022).

1.11.1.2. Naturaleza Jurídica de la Familia

Teniendo en cuenta lo antes explicado, se puede decir que el concepto de familia no es un concepto homogéneo, pero el brindado por el IBDFAM es muy alentador y práctico. Teniendo una idea conceptual sobre tan importante institución, también podría preguntarse por su naturaleza jurídica, y en lo que respecta a este tema existen muchas teorías, por lo que solo resaltaremos dos, aquella que entiende que la naturaleza jurídica de la familia desde el punto de vista social es la de una institución y la teoría que establece que la familia desde el punto de vista jurídico debe ser entendida como un sujeto de derecho. El Dr. Varsi desarrolla estas dos posiciones y las presenta de la siguiente manera:

- Como una institución social. - La familia es una colectividad humana cuyas actividades individuales se compenetran bajo reglas sociales de una autoridad que guía los intereses de sus integrantes. Una parte de la doctrina establece que la institucionalidad de la familia se da por su carácter universal y trascendencia en el tiempo, lo que permitió su arraigo en el espacio socioeconómico y cultural. Sus opositores consideran que la familia no puede ser considerada una institución, pues no es un término legal, pudiendo decirse, sin temor, que la familia es una institución social –más que jurídica– que se expresa de una multiplicidad de formas a través de

entidades familiares, entre ellas, el matrimonio y la unión estable y, de una u otra, pero como consecuencia de la interacción de afectos, la filiación.

- Como un sujeto de derecho. - La familia tiene una categoría especial y goza de una capacidad jurídica con sus correspondientes derechos y obligaciones, diferentes, distintos del de sus integrantes, considerándosele desde una concepción económica un patrimonio autónomo (Varsi, 2011).

En el capítulo II del Título I de la Constitución Política de 1993 del Estado Peruano se reconoce al matrimonio y a las llamadas uniones de hecho, que son instituciones que serán desarrolladas brevemente a continuación.

1.11.2. El Matrimonio

En primer lugar se debe explicar brevemente dos instituciones que tiene respaldo constitucional por ambas constituir familias, si se revisa la Constitución Política en su artículo 4, establece que el Estado protege a la familia y promueve el matrimonio, sin embargo, en su artículo 5 nuestra carta magna regula la institución jurídica de la unión de hecho, la cual también crea una familia, por lo tanto, el artículo 4 de la Constitución se refiere a la familia nacida de una unión matrimonial y el artículo 5 se refiere a la familia nacida de una unión de hecho, ambas merecen y tienen protección constitucional.

La presente investigación tiene como una de sus instituciones a la familia y no la unión de hecho, sin embargo, es importante referirse a ambas de manera puntual.

1.11.2.1. Nociones sobre el matrimonio

El Código Civil peruano regula en su artículo 234: “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y

formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código Civil peruano, a fin de hacer vida en común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”.

Interesante es dar a conocer una casación del año 2001, la cual establecía como fin del matrimonio la perpetuidad de la especie humana, el tenor de la CAS N° 3006-2002-Lima era el siguiente: “Por el matrimonio, el hombre y la mujer asociados, en una perdurable unidad de vida sancionada por la ley, se comprometen recíprocamente y cumpliendo los fines de la especie la perpetúan al traer a la vida la inmediata descendencia”.

“Podemos apreciar que el Código Civil peruano (El cual data de 1984 y se encuentra vigente) establece que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, por lo que no da cabida a poder hablar de la legalidad de un matrimonio entre personas del mismo sexo, establece el código civil que el marido y la mujer al contraer matrimonio buscan hacer una vida en común, así también se resalta la igualdad de derechos entre el marido y la mujer. Curiosamente después de 17 años, en el año 2001 la casación mencionada en párrafos precedentes establece como fin del matrimonio “el perpetuar la especie”, es decir, se contrae matrimonio solo para procrear. Evidentemente esto hoy 2022 es impensable, teniendo en cuenta que hoy en día el mundo entiende que aquello que une a una pareja en matrimonio o en otro tipo de grupo familiar no es la concretización del fin procreacional, sino que, el “afecto”, “el amor”, son el elemento fundamental en la creación de relaciones familiares y no la solemnidad, las ceremonias o el cumplimiento de ritualismos. No debe olvidarse que, los grupos familiares están compuestos por personas unidas por sentimientos e

identificación familiar, y es justamente el afecto de unos a otros lo que promueve hoy en día la celebración del matrimonio o cualquier otra unión que busque constituir una familia. Se considera que el Perú, como muchos otros países, poco a poco irá modificando su perspectiva sobre la noción de familia, dando paso al reconocimiento de derechos a otros grupos familiares (Cortez, 2022, p. 36).

Se puede decir entonces que el matrimonio es la unión legal y voluntaria de dos personas que tienen como objetivo, en base al afecto, hacer vida en común; esta unión debe ser celebrada en la forma prevista por la ley. En el caso peruano, el matrimonio es celebrado por personas de distinto sexo, las cuales adquieren la calidad de marido y mujer.

1.11.2.2. Nociones sobre la unión de hecho

Con respecto a este acápite, es relevante destacar lo establecido en la doctrina nacional: “En el Perú el ordenamiento jurídico ha permanecido, y permanece, al margen de la regulación plena de las uniones estables, las que son también denominadas uniones de hecho o concubinato. Si bien su existencia es de larga data, fue recién a partir de la Constitución Política del Perú de 1979, la que dio mérito al artículo 326 del Código Civil vigente, que se empieza a tomar en serio las cosas. Como se observa, la escueta regulación efectuada para esta institución familiar, no se haya acorde con su trascendencia práctica. En la mayoría de los casos, las uniones libres generan familias que se encuentran discriminadas, esto porque no optaron en consagrar la unión mediante el matrimonio. Dentro de este contexto, la Constitución de 1993, en su artículo 5, el mismo que es núcleo del reconocimiento, protección y amparo de las uniones estables en Perú, consagra la unión de hecho como la unión estable de un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un

hogar de hecho, dando lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable. Este artículo, a diferencia del artículo 9 de la Constitución de 1979, no establece un periodo mínimo ni máximo de tiempo, sustentándose en la premisa de que la norma de desarrollo es el artículo 326 del Código Civil de 1984. La norma civil no es contraria a la Constitución al considerar que la unión “estable” implica un periodo mínimo de duración para el reconocimiento legal de sus efectos que, para el caso que nos ocupa, es de dos años, pudiendo ser menos siempre que se pruebe el estado de familia” (Varsi, 2011).

Desarrollar lo concerniente a la unión de hecho es tarea ardua, sin embargo, a estas alturas del trabajo se rescata, en primer lugar, su naturaleza jurídica, la cual se basa en una teoría institucionalista como el matrimonio, pues la unión de hecho es un acto voluntario y cumple con los deberes propios del matrimonio como son los deberes de fidelidad, asistencia, deberes y obligaciones frente a los hijos. En segundo lugar, hay que referirse a la clasificación de la unión de hecho (Cortez, 2022):

1.11.2.2.1. La unión de hecho propia

La unión de hecho propia también llamada unión de hecho en sentido estricto es aquella donde se cumplen todos los requisitos establecidos por la ley por la cual los sujetos que la componen puedan optar por contraer matrimonio, esto es así ya que los sujetos se encuentran libres de impedimento matrimonial. Esta unión de hecho propia es análoga a la relación jurídica matrimonial.

La unión de hecho propia está compuesta por ciertos elementos, siendo estos los siguientes: a) Dos personas de distinto sexo, b) Libres de impedimento matrimonial, c) Derechos, deberes y obligaciones semejantes al matrimonio, d)

Efectos patrimoniales semejantes al matrimonio y e) La determinación del estado de familia.

1.11.2.2.2. La unión de hecho impropia

La unión de hecho impropia también llamada unión de hecho en sentido lato o concubinato sanción es aquella unión que si bien puede ser estable no cumple con los requisitos legales para que los sujetos que la componen puedan optar por contraer matrimonio, es decir existen impedimentos legales. Por lo tanto, este tipo de unión no requiere del cumplimiento de ningún requisito.

“En el caso que se conciba dentro de la presente unión bastará que dicha concepción haya sido en la época en la cual estuvieron viviendo juntos para que se presuma que el hijo nacido de la concubina es del concubino. Este efecto personal de orden filial es con respecto a la descendencia, no con respecto al concubino. Si se presenta el caso en que la mujer se encuentra casada no se aplicará lo expuesto en líneas anteriores, se presume que el hijo es del marido, no del concubino” (Varsi, 2011).

Habiendo explicado brevemente lo que compete tanto la sociedad de gananciales, así como la unión de hecho, es propicio volver a remitirse al desarrollo de los distintos aspectos que se debe de conocer de la familia como institución.

1.11.2.3. Características del matrimonio

Según el ordenamiento jurídico peruano, se tiene las siguientes características (Romero, 2017, p. 26):

- Es solemne.
- Cada parte es una persona, que debe ser un hombre y una mujer.

- Tiene un fin principalmente moral y subsidiariamente patrimonial.
- Sus efectos son actuales y mientras dure la vida en común.
- No puede someterse a modalidades.
- El objeto es vivir juntos, tener hijos y auxiliarse mutuamente.
- Es el pilar fundamental de la familia en el sistema jurídico peruano.

1.11.2.4. Regímenes Matrimoniales

Determinan como contribuirá marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes presentes o futuros de los cónyuges y, también la medida en que estos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los esposos (Plácido, 2002).

1.11.2.4.1. La Sociedad de Gananciales

La expresión sociedad de gananciales se forma con los términos *societas* (asociación de personas que cumplen un fin mediante la cooperación) y *ganancial* (provecho o utilidad que resulta de un combate, un negocio u otra acción similar), que indican la existencia de un provecho, utilidad o lucros nupciales, por lo que semánticamente se refiere a las ganancias o beneficios económicos que los esposos obtienen al finalizar el matrimonio (García, 2016).

El jurista nacional Max Schreiber, refiere que “la definición de sociedad de gananciales resulta defectuosa por no destacar con suficiente claridad los bienes que integran la comunidad de adquisiciones a título oneroso ni las características del régimen. Cabe decir, procurando salvar este defecto, que la sociedad de gananciales es la comunidad existente entre marido y mujer sobre

los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, y las rentas beneficios producidos también durante el mismo por los bienes propios de cada uno de ellos y por los sociales; correspondiéndoles a cada uno la gestión de su propio patrimonio y a ambos la del patrimonio social, que debe responder al interés familiar. A su disolución, que se produce por las causas previstas en la ley, la comunidad es liquidada; adjudicando a cada cónyuge, en partes iguales y a título de gananciales, los bienes sociales que quedasen luego de pagadas las cargas y deudas de la sociedad de gananciales” (Schreiber, 2006).

La sociedad de gananciales es la comunidad existente entre marido y mujer sobre los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, y las rentas o beneficios producidos también durante el mismo por los bienes propios de cada uno de ellos y por los sociales; correspondiéndoles a cada uno la gestión de su propio patrimonio y a ambos la del patrimonio social, los que deben responder al interés familiar (Placido, 2002).

Es también relevante, resaltar la definición dada por el Dr. Varsi Rospigliosi, que en muchos aspectos es coincidente con las definiciones precedentes, así el jurista nacional establece que: “La sociedad de gananciales es una comunidad de bienes aplicable al matrimonio compuesta por aquellos adquiridos a título oneroso por los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios, correspondiéndoles a cada uno la gestión de su patrimonio y a ambos la del patrimonio social con base en el interés familiar. Con la disolución del matrimonio la comunidad se liquida adjudicando a cada cónyuge, en partes iguales y a título de gananciales, los bienes que quedasen luego de pagadas las cargas y deudas. Es un régimen económico matrimonial que genera la

comunidad de los bienes derivados de las ganancias y que les serán atribuidos a los cónyuges por mitad al disolverse el matrimonio” (Varsi, 2011).

1.11.2.4.1.1. Naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales.

Sobre la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, se hace llegar en esta oportunidad diferentes teorías que intentan explicar ¿cuál es la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales? (Cortez, 2022):

a. Teoría del Contrato de Sociedad

Cierta doctrina considera a la sociedad de gananciales como una sociedad civil, donde los cónyuges aportan bienes para una nueva unidad familiar. A esta nueva unidad familiar, se le va a denominar “sociedad”, pues como si fuera una sociedad, se le atribuirá un capital, se le impondrá cargas y se le aplicará las normas concernientes al contrato de sociedad.

Se puede considerar inoperante a esta teoría, pues en esta teoría es importante la voluntad de las partes para la constitución del contrato de sociedad, sin embargo, la sociedad de gananciales no nace como consecuencia de la manifestación de voluntad de los cónyuges, sino que esta nace por creación legislativa.

b. Teoría de la Persona Jurídica

En esta teoría se está considerando a la sociedad de gananciales como una persona jurídica, es decir un sujeto de derecho, y por ende se le puede atribuir derechos y obligaciones, además posee un patrimonio propio, diferente al patrimonio que cada cónyuge pueda tener (bienes propios).

En contraposición a lo manifestado también se establece que “la sociedad de gananciales no es una persona jurídica nueva, porque no hay ley ni razón

moral ni jurídica que autorice la creación de un ser ficticio que se interponga entre los esposos con desmedro de la unión absoluta que significa vida matrimonial”. (...) “si bien los asociados no responden en la persona jurídica por las deudas de esta, en cambio en la sociedad de gananciales, los cónyuges responden por las deudas sociales, de modo que no existen en el texto de la ley ni en la práctica, las características jurídicas indispensables para que se forme con el matrimonio una nueva persona jurídica” (Echecopar, 1999).

c. Teoría de la copropiedad romana.

La tesis señala que el concepto se limita a la idea de que la ley reconoce a cada uno de los cónyuges un derecho de propiedad sobre los bienes que constituye la sociedad conyugal, por consiguiente, cada coparticipe tiene un derecho real efectivo sobre su alícuota parte y puede disponer de ella (García, 2016).

d. Tesis del patrimonio autónomo.

La teoría considera a la comunidad de gananciales como un patrimonio autónomo, pero dotado de personalidad jurídica distinta de la personalidad de los cónyuges. Esta doctrina, que tuvo cierta aceptación en Alemania y Francia cuenta hoy con escasos partidarios, ya que en las leyes no suele encontrarse rastro alguno del reconocimiento de la comunidad conyugal como un ente jurídico; sin embargo, adquiere una nueva dimensión en nuestro ordenamiento jurídico (García, 2016).

1.11.2.4.2. Separación de Patrimonios

En este régimen no se va a constituir una sociedad de bienes, sino que las partes han elegido unirse solo en calidad de esposos, en consecuencia, cada

persona dispondrá sus bienes como crea beneficioso. Sin embargo, ello no lo libera del compromiso de contribuir al mantenimiento de la familia, ya que esto es necesario para el cumplimiento de los objetivos como familia (Romero, 2017, p. 29).

Según Valencia Zea citada por Jara & Gallegos resalta: “Si los cónyuges no están de acuerdo en adoptar un régimen de sociedad conyugal, pueden excluirlo por completo, es decir, que cada cual es propietario exclusivo de los bienes que tenga en el momento del matrimonio lo mismo que de los adquiridos a cualquier título durante él y de los frutos de todos los bienes. En este caso no existe una masa común que tenga por finalidad esencial su reparto al disolverse el matrimonio, pues es precisamente la negación de todo régimen económico matrimonial; de ahí que con toda exactitud se le denomine régimen de separación de bienes, para indicar que no existe sociedad conyugal. Cuando se pacta este régimen, el matrimonio une únicamente a las personas de los cónyuges y no sus bienes (Jara, 2014).

1.11.2.5. Finalidades del Matrimonio

Según Guillermo A. Borda “Se podría decir que encontramos fines normales y jurídicos. Dentro de los fines normales del matrimonio encontramos: la satisfacción del amor, la mutua compañía, asistencia, procreación y educación de los hijos. Decimos normales porque, por una parte, no siempre se procuran todos ellos; y por otro que no se encuentran protegidos por el derecho. Así por ejemplo podemos hacer referencia a los matrimonios entre ancianos, en los que no se contempla la procreación” (Borda, 1993). Dentro de los fines jurídicos; nos referimos a figuras legales como los derechos,

deberes y obligaciones que; bajo circunstancias determinadas, desencadena la realización del matrimonio civil. Por mencionar algunas: herencia, pensión de viudez, o en su caso, sociedad de gananciales, entre otras (Romero, 2017, p. 30).

1.11.3. El Divorcio

1.11.3.1. Nociones generales del divorcio

“El matrimonio como comunidad de vida que asocia a dos personas que proyectan un destino común debe aspirar a ser permanente, que sólo debería concluir con la muerte de uno de los cónyuges, sin embargo, en el desarrollo del mismo, pueden acontecer diferencias que a criterio de los consortes se vuelven insalvables, optando ellos por una separación o quizás el rompimiento del vínculo matrimonial. Estas diferencias traducidas en desinteligencias y desencuentros llevan a veces a enfrentar a los cónyuges, lo que trae como consecuencia perjuicios no solo para la pareja y lo que es más dañino graves efectos negativos para la prole, que termina recibiendo las consecuencias de esa atmósfera negativa que van formando los padres. En esta situación, la ley que no puede estar ajena a estas realidades ha diseñado el camino para darles a los cónyuges la posibilidad de que suspendan o pongan fin a esta comunidad de vida” (Aguilar, 2010, p. 195).

En lo que respecta a la separación de cuerpos, esta no extingue el vínculo matrimonial solo suspende los deberes de lecho y habitación, y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, pero deja subsistente el vínculo matrimonial, así también se puede mencionar ciertos elementos que son propios de esta, así tenemos los siguientes (Illanes, 2019):

- El elemento objetivo o material: Que se produce con el alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos, lo cual es el incumplimiento de este modo con el deber de cohabitación.
- El elemento subjetivo o psíquico: Que viene a ser la intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, poniendo fin a la vida conyugal, por más que algún deber se cumpla.
- El elemento temporal: Por el cual se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años, si los cónyuges no tienen hijos o si estos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

No debe olvidarse que: “La separación de los cónyuges implica no cumplir con uno de los fines del matrimonio cual es la comunidad de vida, y este incumplimiento debería ser criticado, sin embargo, se dan casos en que se llegan a situaciones límites entre la pareja que hacen recomendable que se separen, pues de lo contrario se agravarían los conflictos con grave perjuicio para ellos y para los hijos. Sobre el particular no comulgamos con aquellos que señalan que la separación es un mal necesario, pues si es un mal, como pensamos, por qué necesitaríamos ese mal, nadie busca el mal, sino más bien se le evita, más si consideramos a la separación como una medida inevitable, pues de lo contrario tendríamos que obligar a esa pareja que siga conviviendo en un ambiente hostil y lleno de desencuentros” (Cortez, 2022).

Las causales de separación de cuerpos son las que encontramos en el art. 333 del código civil peruano, encontrándose aquí un número exacto de causales estableciéndose así un numerus clausus, es decir la numeración de estas causales es limitativa a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones donde se ha establecido una causal abierta, siendo el órgano jurisdiccional el

encargado de merituar el requerimiento de separación de cuerpos optando por admitirla o no.

Esta separación legal da la posibilidad de reconciliación, pero si esto no sucediera los aún cónyuges optarán por el ulterior divorcio basados en las mismas causales establecidas en el art. 333 del Código Civil peruano.

1.11.3.2. Naturaleza jurídica del divorcio

En lo que respecta al divorcio este pone fin al vínculo matrimonial, en la ruptura matrimonial muchas veces se busca un culpable, una razón, para ellos existe dos tesis o teorías sobre el divorcio. Explica el Dr. Jiménez (2021, p.154): Las posiciones favorables al divorcio pueden enfocarlo desde diversos puntos de vista, según cuales se consideren que han de ser los principios inspiradores de su regulación, pudiéndose así distinguir, dentro del denominado divorcio judicial (Lasarte, 2011, p.110):

- La tesis del divorcio-sanción, según la cual determinados hechos antijurídicos se configuran como causa de divorcio para el cónyuge que no los haya cometido (al que comúnmente se denomina “inocente”), como una sanción cuya imposición queda al arbitrio de éste, mediante el ejercicio de la acción de divorcio. Por ello, el proceso de divorcio incide básicamente sobre la culpabilidad o la inocencia de los cónyuges, y en este sistema se hace hincapié en causas que entrañen incumplimientos graves de los deberes conyugales: abandono, adulterio.
- La más reciente tesis de frustración o del divorcio-remedio o divorcio-quebra atiende a que, cuando existe un fracaso razonable irreparable del matrimonio, de modo que ya no puede cumplir la función que el ordenamiento

le reconoce, su mantenimiento, lejos de ser socialmente conveniente, es perjudicial, y por ello es más conveniente darlo por concluido, huyendo de la difícil indagación de las causas de la ruptura, de esta forma, se trata de resolver la situación de los cónyuges en todas las situaciones en que la vida en común, por la concurrencia de determinadas causas, ha resultado intolerable.

1.11.3.3. Causales del divorcio en el Perú

En nuestra legislación el divorcio se encuentra regulado por nuestro Código Civil, específicamente en el Capítulo Segundo (Divorcio), Título IV (Decaimiento y Disolución del vínculo), Sección Segunda (Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia), y el artículo 348° establece el principal efecto del divorcio: disuelve el vínculo del matrimonio (Romero, 2017, p. 45-46).

En cuanto a las causales, estas se encuentran reguladas por el artículo 333° del C.C:

- El adulterio
- La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
- El atentado contra la vida del cónyuge.
- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono excede este plazo.
- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el art. 347°.
- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
- La homosexualidad sobreviviente al matrimonio.
- La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
- La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.
- La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

Con estas causales se puede dar fin al matrimonio, y producto de ello podemos mencionar algunos efectos, como, por ejemplo: Cesa la obligación de alimentar al otro cónyuge. Se extinguen los derechos hereditarios, de modo que si fallece uno de los cónyuges el cónyuge sobreviviente no es heredero. Si es que están casados bajo el régimen sociedad conyugal, se extingue esta sociedad, de modo que los bienes adquiridos después del matrimonio ingresan al patrimonio de cada uno. Téngase en cuenta el artículo 332 del C.C.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

- De acuerdo con el fin que persigue: Teórica o Básica, dado que, este tipo de investigación se apoya en gran parte en la recolección de datos, el fin es aumentar el conocimiento, lo cual promoverá que este sea usado en futuras investigaciones sobre la materia. Teniendo en cuenta esto y en base a los conocimientos contenidos en el primer capítulo de la presente tesis, es viable analizar, interpretar y utilizar las variables de la investigación, lo cual permitirá demostrar la necesidad de establecer una reforma legal de las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de Familia peruano.

- Diseño de Investigación: No experimental debido a que solo observa el fenómeno social, sin pretender modificar las variables, sino que toma la realidad tal cual es percibida, (Hernández, 2014) De diseño es una investigación descriptiva, pues el trabajo busca describir las características de un conjunto de sujetos o hechos en la realidad (Carrasco & Gonzales, 2017). Esta forma de investigación busca narrar, no explicar, por esta razón se centra en informar sobre el qué, cómo, cuándo y dónde, acerca de un problema de investigación, sin centrarse en el motivo. La investigación describirá lo que acontece en la actualidad con respecto a las causales de disolución del vínculo matrimonial, por lo que para ello analizará estas desde una perspectiva nacional e internacional, haciendo uso de la legislación comparada y la dogmática jurídica a través del análisis documental. Esta descripción se verá complementada gracias a la aplicación de instrumentos como la encuesta a especialistas en la materia.

- Enfoque: Cualitativo: La investigación que se está desarrollando es de tipo cualitativa, que es el que utiliza recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación (Hernández Sampieri, 2003, p. 6). Así también se establece que la

investigación cualitativa parte desde un método inductivo, es subjetivo, holística, naturalista, explicativa, comprensiva, flexible, no experimental y crea su propio método (Carrasco & Gonzales, 2017, p. 120).

2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

Tabla 01

UNIDAD DE ANÁLISIS	JUSTIFICACIÓN	CRITERIO	POBLACIÓN	MUESTRA
Sentencias civiles (casaciones) en el extremo de la determinación judicial sobre las causales de disolución del vínculo matrimonial y su incidencia en el derecho de familia.	Se requiere analizar las sentencias (casaciones) en el extremo de la determinación judicial sobre las causales de disolución del vínculo matrimonial y su incidencia en el derecho de familia.	<ul style="list-style-type: none"> Pronunciamientos jurisdiccionales, no deben tener una antigüedad mayor a 10 años. Las conclusiones de las jurisprudencias deben estar referidas a las variables de investigación. Redacción en idioma español, sin embargo, no se descarta el uso de otro idioma, siempre y cuando signifique un aporte a la investigación. 	La población de estudio es finita, son las fuentes jurisprudenciales relacionadas a las variables de estudio de la presente investigación.	Se realizó el análisis de casaciones, de esta manera se determinó la cantidad de 5 (cinco) fuentes jurisprudenciales, sobre causales de disolución del vínculo matrimonial y del Derecho de Familia, estos casos judicializados, fueron seleccionados a conveniencia.
<ul style="list-style-type: none"> Cas. N° 3839-2013-Lambayeque – Divorcio por la causal de separación de hecho Cas. N° 2887-2016-La Libertad - Divorcio por la causal de separación de 				<p>LIMITACIONES</p> <p>Las limitaciones que cuenta el</p>

	<p>hecho</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cas. N° 1333-2016- Cuzco – Divorcio por la imposibilidad de hacer vida en común. • Cas. N° 991-2016-Lima Sur - Divorcio por la causal de separación de hecho • Cas. N° 3470-2016-Lima - Divorcio por la causal de separación de hecho 		<p>apartado es el difícil acceso casaciones sobre el tema de investigación, por la coyuntura del Covid 19, y la nueva forma de trabajo remoto a nivel nacional, sin embargo, pese a la dificultad presentada se superó, logrando obtener 5 sentencias.</p>	
<p>Opinión de expertos: Abogados especialistas</p>	<p>Es necesaria la opinión de abogados y doctrinarios expertos en la materia de estudio de la cual se desprenden sus dos variables</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Abogados especialistas en Derecho de Familia y/o Derecho Civil. • Por lo menos cinco (5) años de ejercicio de la profesión. • De nacionalidad peruana. 	<p>La población finita, porque se utilizando el criterio de selección a conveniencia expertos en la materia; es decir, abogados especialistas en Derecho de Familia y/o Derecho Civil.</p>	<p>La muestra utilizada en la presente investigación consistirá en opiniones teóricas y empíricas emitidas por expertos plasmadas en una encuesta con relación a las variables, la cantidad es de 20 (veinte) abogados especialistas en Derecho de Familia y/o Derecho Civil</p>
<p>Fuentes documentales relacionadas con la</p>	<p>Es necesario conocer, analizar y comparar la</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las legislaciones deben regular 	<p>La población aquí es finita, porque</p>	<p>3 (tres) legislaciones internacionales:</p>

<p>legislación comparada que será objeto de análisis.</p>	<p>regulación del divorcio en otros estados, con el fin de evidenciar cual es desarrollo legislativo de esta institución en esos países comparando con la realidad normativa del Perú.</p>	<p>al divorcio como mecanismo para dar por concluido el matrimonio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Redacción en idioma español. • Regulación del divorcio causado. 	<p>se ha utilizado la técnica de muestreo por conveniencia, por lo que a criterio del investigador se ha hecho una selección adecuada para la presente investigación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ España ▪ Chile ▪ México (No olvidemos que México es un estado federal, y en este trabajo se está teniendo en cuenta el Código Civil Federal de ciudad de México - DF)
---	--	--	---	---

Fuente: Elaboración propia.

2.2.1. Métodos:

- **MÉTODO SINTÉTICO-ANALÍTICO:**

El método analítico el mismo que según Abad (2009) Se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado. El método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Este método en la investigación ese necesario para la fase de revisión de la literatura. Comparación, se utiliza cuando se compararan las variables y entre los resultados de las respuestas. fue empleado cuando se ha seleccionado “a través del análisis de las fuentes de investigación, la información documental que ha servido de sustento para el marco teórico, y el método sintético el cual es un proceso de análisis de razonamiento que busca la forma de reconstruir un acontecimiento de manera resumida, valiéndose de los diferentes elementos fundamentales que estuvieron presentes en el desarrollo del acontecimiento.

• **Métodos específicos en la investigación jurídica:**

Método de análisis y síntesis: El método de análisis consiste en descubrir las causas que originan los fenómenos desde su observación. Mientras que la síntesis devuelve el proceso y busca demostrar que tales causas, efectivamente, originan los fenómenos que queremos explicar y otros.

2.2.2. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Tabla 2

<p>ANÁLISIS DOCUMENTAL</p>	<p>Se sustenta en la necesidad de recabar conceptos teóricos, así como referencias resaltantes de diferentes autores sobre cada una de las variables que serán trabajadas en esta tesis. Lourdes Castillo (2005), indica que consiste en una operación con un enfoque meramente intelectual, ya que pasa por un proceso, en el cual primero se interpreta, luego se analiza para finalmente realizar la síntesis de la información obtenida de los documentos.</p> <p>Se realizó una compilación de información relevante obtenida de tesis, papers, pronunciamientos jurisdiccionales, libros virtuales, y libros físicos, información que podrá ser nacional o extranjera y que versarán sobre el tema objeto de investigación en la presente tesis.</p>
<p>ANÁLISIS DE CASACIONES</p>	<p>Se realizó una compilación de jurisprudencia relevante obtenida de la página web del Poder Judicial, específicamente de la Corte Suprema, versando sobre el tema objeto de investigación en la presente tesis.</p>

<p>TÉCNICA DE LA INTERPRETACIÓN NORMATIVA</p>	<p>“Se aplicó el análisis e interpretación de las normas jurídicas, principios y garantías relativos al tema de investigación.”</p>
<p>ENCUESTAS</p>	<p>Se realizó la aplicación del cuestionario diseñado y validado a veinte (20) abogados especialistas en Derecho de Familia y/o Derecho Civil.</p> <p>Fue importante por la necesidad de conocer la opinión de especialistas en la materia sobre la necesidad de una reforma legal de las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de Familia peruano.</p>
<p>ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN COMPARADA</p>	<p>Se sustenta en la necesidad de recabar referencias resaltantes de diferentes legislaciones sobre el tema materia de investigación en comparación con la realidad nacional.</p>

Fuente: Elaboración propia.

2.2.3. Instrumentos de recolección de datos:

- **FICHAS BIBLIOGRÁFICA, TEXTUAL Y PARÁFRASIS:** Se utilizó para los documentales relacionados a las variables de estudio de la presente investigación, en este caso se obtendrá información relevante de tesis, papers, libros virtuales, libros físicos; así también se obtendrá información importante consistente en conceptos teóricos en la materia sobre las variables: Las causales de disolución del vínculo matrimonial (primera variable) y el Derecho de Familia peruano (segunda variable).

- **GUÍA DE ENCUESTA:** Se elaboró un cuestionario el que fue sometido a un grupo de expertos en Derecho de Familia y/o Derecho Civil peruano, los cuales han

sido seleccionados mediante el criterio por conveniencia. De ello se desprende que con los resultados obtenidos se podrá respaldar a los objetivos específicos planteados en la tesis, por lo que fue muy relevante trabajar con el conocimiento y percepciones de los abogados especialistas en la materia objeto de investigación.

- **GUÍA DE ANÁLISIS DE EXPEDIENTES:** Instrumento que permitió realizar una compilación de jurisprudencia relevante obtenida de la página web del Poder Judicial y/o de la Corte Suprema, versando sobre el tema objeto de investigación en la presente tesis, sustentándose en la necesidad de recabar conceptos jurisprudenciales, así como referencias resaltantes de diferentes juristas sobre cada una de las variables que serán trabajadas en la presente investigación, empleando para ello el método de análisis, consistente en la separación de los elementos de un todo, en este caso las definiciones relevantes, producto de la observación. Esta recopilación de datos ayudó a contrastar la hipótesis planteada en la investigación.

- **GUÍA DE ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN COMPARADA:** Instrumento que permitió realizar una comparación entre legislaciones de diferentes países que regulan el divorcio con la regulación existente en el Perú. Aquí se empleó el método de análisis, por lo cual del producto de la comparación se obtuvo datos importantes sobre las causales de disolución del vínculo matrimonial en otras legislaciones.

2.2.4. Aspectos éticos:

También es importante señalar que los aspectos éticos son importantes en una tesis, por lo que teniendo en cuenta la coyuntura actual, se procedió al recojo de información empleando las plataformas digitales, cumpliendo estrictamente con los reglamentos para la obtención de datos mediante un actuar ético y moral.

Por lo tanto, para la realización del trabajo y la selección de datos se ha utilizado fuentes confiables de selección de información.

Así pues, en la tesis se ha trabajado la realidad problemática, los antecedentes, bases teóricas, etc., teniendo en cuenta el manual de publicaciones de American Psychological Association (APA), para su redacción y presentación, de igual forma se ha respetado el formato establecido por la Universidad Privada del Norte para el presente año, sin omisiones, alteraciones ni modificaciones en la estructura, presentando una tesis sin maleficencias en la investigación y en base a la buena fe.

Es preciso señalar que se ha hecho uso del principio de veracidad, lo cual permite decir que la información contenida en la presente tesis es fidedigna y veraz, habiendo sido obtenida a través de buscadores confiables o al haber utilizado artículos de investigación obtenidos de revistas indexadas; de igual manera se evidencia este principio en la aplicación de la encuesta a los especialistas de Derecho de Familia y/o Derecho Civil, quienes con su experiencia dan la seguridad que el resultado rescatado será confiable y verídico.

Por último, es importante manifestar que en la presente investigación se ha hecho uso del principio de valor social, lo cual permite decir que la realización de la presente tesis basada en fuentes confiables apunta a lograr un beneficio para la sociedad al establecer una reforma legal de las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de Familia peruano.

Con relación al rigor científico y con el propósito de mantener la calidad y objetividad de la información se tuvo en cuenta los siguientes criterios:

- CREDIBILIDAD: “Con la finalidad de aumentar la posibilidad de los resultados a través del compromiso de los investigadores con el informante en el transcurso de la investigación”
- TRANSFERIBILIDAD O VERIFICACIÓN EXTERNA: “Se logró a través de la recolección de los datos y de su descripción”.
- AUDITABILIDAD O CONFIABILIDAD: “Para asegurar la validez de la información, la cual será también conocida por otras personas, investigadores.”
- CONFIRMABILIDAD: “Se garantizó que los hallazgos, conclusiones y recomendaciones estén apoyados por los datos, evidenciando el trabajo hecho, su confiabilidad y la validez de la información.”

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. Descripción de resultados de la técnica: Cuestionario de encuestas, Guía de análisis jurisprudencial y Guía de análisis de la legislación comparada.

En este capítulo se presentarán los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos seleccionados, estos resultados servirán para contrastar la hipótesis, respaldar los objetivos y finalmente responder la pregunta planteada. Los instrumentos aplicados para la obtención de resultados fueron: La aplicación de cuestionario de encuestas, la utilización de una guía de análisis jurisprudencial y de una guía de análisis de legislación comparada.

A continuación, se consignarán los datos de los encuestados

Tabla 3

Ficha técnica de encuestados

N ^o	Especialista	Especialidad	N ^o de Registro
1	Placido Vilcachagua Alex Fernando	Derecho Civil y Derecho de Familia	14837
2	Gonzales Loli Jorge Luis	Derecho Civil	20961
3	Palacios Cárdenas Eda Denise	Derecho Civil y Derecho de Familia	39662
4	Cortez Pérez César Daniel	Derecho Civil y Derecho de Familia	4607
5	Del Águila Llanos Juan Carlos	Derecho Civil y Derecho de Familia	55226
6	Zelada Dávila Edgar Alan	Derecho Civil y Derecho de Familia	6207
7	Hidalgo Mendoza Gaby	Derecho Civil y Derecho de Familia	5798
8	Nunton Incio Rosa Ivonne Margarita	Derecho Civil y Derecho de Familia	5970
9	Flores Miranda Janner	Derecho Civil	7009
10	Quiroz Frías Alvín Paul	Derecho Civil y Derecho de Familia	5554
11	Gómez Bulnes Ambar Gissel	Derecho Civil y Derecho de Familia	2403

12	Manrique Bazo Idilio	Derecho Civil	15474
13	Zevallos Ocampo Glenn Roller	Derecho Civil	58886
14	Sánchez Nazario	Derecho Civil	4041
15	Quiñonez Sampi Luis Martin	Derecho Civil y Derecho de Familia	5433
16	Vera Méndez Antonio Enrique	Derecho Civil	1808
17	Lévano Gonzáles César	Derecho Civil y Derecho de Familia	5556
18	Monteza Tineo Leyla Mellisa	Derecho Civil	6994
19	Vigil Oliveros Enrique Andrei	Derecho Civil	24463
20	Saavedra Moncada Santos Eladio	Derecho Civil	49577

Fuente: Elaboración propia.

Nota: En la figura precedente se aprecian los especialistas en Derecho Civil y/o Familia que fueron encuestados.

3.1.1. De la propuesta de la reforma de las causales de disolución del vínculo matrimonial prescrito en el anteproyecto de reforma del Código Civil peruano de 1984 (Resolución Ministerial 0128-2019-JUS) y los alcances que tendría sobre el Derecho de Familia en el Perú.

Los encuestados de forma unánime y categórica sostienen, que definitivamente la reforma de las causales de disolución del vínculo matrimonial como lo estaría proponiendo el anteproyecto de reforma del Código Civil de 1984 tendría repercusiones y/o alcances en el Derecho de Familia en el Perú.

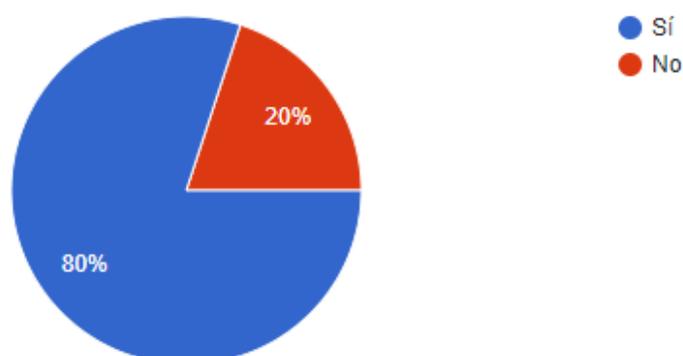
Cada entrevistado ha brindado su opinión al momento de responder una encuesta compuesta por preguntas debidamente validadas, estos profesionales respondieron con

la certeza que de los alcances que tendría esta propuesta de reforma del Código Civil de 1984, así entonces, se puede apreciar los resultados obtenidos a las preguntas planteadas, siendo estos los siguientes:

La primera pregunta planteada en la encuesta fue la siguiente: La comisión encargada de presentar las propuestas de modificación al Código Civil peruano de 1984, presentó en el 2019 su trabajo final, en donde se encuentra la propuesta de modificación a las causales de disolución del vínculo matrimonial. Para tal efecto, plantea derogar los once primeros incisos del 333 y subsumirlos en un inciso que diga «Cuando se verifican hechos, atribuibles a uno o a ambos cónyuges, que hagan intolerable la convivencia de estos o que ocasionen un grave perjuicio al desarrollo y bienestar de los hijos». En este caso, se plantea la siguiente interrogante:

1.- ¿Considera usted que la presente propuesta en lugar de solucionar o actualizar la normativa en el derecho de familia estaría creando una vaguedad y la amplia posibilidad de invocar infinidad de supuestos que se enmarquen en el precepto propuesto?

Figura N° 1



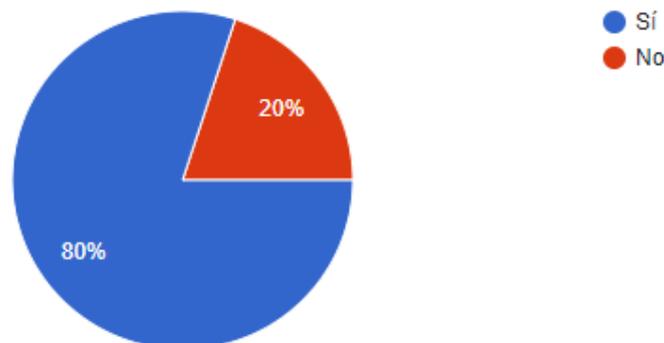
Fuente: Elaboración propia.

Como se evidencia en la figura precedente, el 80% de los encuestados - lo cual corresponde a 16 especialistas - sí considera que la propuesta de reforma elaborada por la comisión encargada de presentar las propuestas de modificación al Código Civil peruano de 1984 en lugar de solucionar o actualizar la normativa en el Derecho de Familia estaría creando una vaguedad y la amplia posibilidad de invocar infinidad de supuestos que se enmarcarían en el precepto propuesto, el cual plantea derogar los once primeros incisos del art. 333 del Código Civil Peruano y subsumirlos en un inciso que prescriba: «Cuando se verifican hechos, atribuibles a uno o a ambos cónyuges, que hagan intolerable la convivencia de estos o que ocasionen un grave perjuicio al desarrollo y bienestar de los hijos», mientras que el 20% de los encuestados - lo cual corresponde a 4 especialistas - no considera que la comisión encargada de presentar las propuestas de modificación al Código Civil Peruano de 1984 esté creando una vaguedad y una la amplia posibilidad de invocar infinidad de supuestos con la propuesta de reformar el artículo 333 del Código Civil Peruano.

La segunda pregunta planteada en la encuesta fue la siguiente: Teniendo en cuenta dos situaciones: a.- Que el Estado promueve el matrimonio y ampara a la familia, y siendo que el divorcio es una institución que pone fin al vínculo matrimonial y por ende deberían ser precisas las razones del porqué este se disuelve, y b.- Que existe la posibilidad de modificar el código civil y por ende la posibilidad de modificar las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de Familia peruano. Se plantea la siguiente interrogante:

2.- ¿Considera usted que es viable modificar el código civil peruano de 1984 en lo que respecta a las causales de disolución del vínculo matrimonial?

Figura N° 2



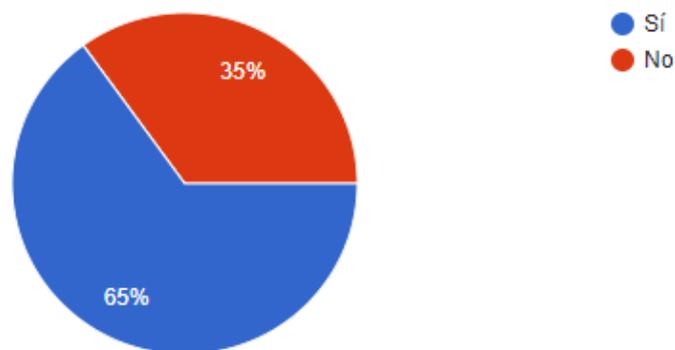
Fuente: Elaboración propia.

Como se evidencia en la figura precedente, el 80% de los encuestados - lo cual corresponde a 16 especialistas - considera que sí es viable modificar el código civil peruano de 1984 en lo que respecta a las causales de disolución del vínculo matrimonial, mientras que, el 20% de los encuestados - lo cual corresponde a 4 especialistas - considera que no es viable modificar el código civil peruano de 1984 en lo que respecta a las causales de disolución del vínculo matrimonial.

La tercera pregunta planteada en la encuesta fue la siguiente: Teniendo en cuenta la posibilidad existente de modificar las causales de disolución del vínculo matrimonial, se discute la existencia en el código civil peruano de una causal que sufre de cierta vaguedad en su redacción o que esta se encuentra posiblemente subsumida en otro supuesto, es por ello que puede plantearse la derogación de este supuesto, este es el caso del actual inciso 11 del artículo 333: “La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial”, el cual tiene una redacción demasiado amplia, vaga o general, siendo esta causal señalada como una que se vería subsumida en otras causales reguladas en el artículo 333 del Código Civil, por tal razón, se plantea la siguiente interrogante:

3.- ¿Considera usted viable que se pueda mantener en el código civil peruano la regulación de las causales de disolución del vínculo matrimonial, con la salvedad de derogar el inciso 11 del artículo 333 del cuerpo normativo aquí mencionado?

Figura N° 3



Fuente: Elaboración propia.

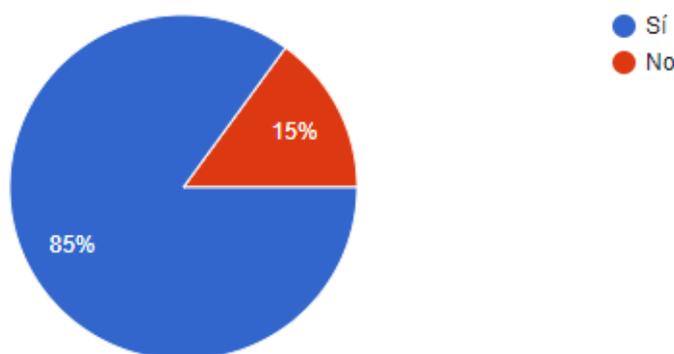
Como se evidencia en la figura precedente, el 65% de los encuestados - lo cual corresponde a 13 especialistas - considera que sí es viable mantener en el código civil peruano la regulación de las causales de disolución del vínculo matrimonial, pero derogando el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil peruano, por considerar que este tiene una redacción demasiado amplia, vaga o general, siendo esta causal señalada como una que se vería subsumida en otras causales reguladas en la norma antes mencionada, mientras que, el 35% de los encuestados - lo cual corresponde a 7 especialistas - no considera que sea viable mantener en el código civil peruano la regulación de las causales de disolución del vínculo matrimonial.

La cuarta pregunta planteada en la encuesta fue la siguiente: Teniendo en cuenta la importancia del código civil peruano y de la cercanía que tiene este cuerpo

normativo con los miembros de la sociedad, específicamente a través del Derecho de Familia, el Estado debe a través de la función legislativa establecer una mejor propuesta de causales de disolución del vínculo matrimonial, eliminando o derogando la causal o causales que no signifiquen un aporte, sino todo lo contrario, que sean signos de vaguedad o generalidad en una rama del derecho donde lo que se necesita es mayor precisión. El divorcio es una institución que pone fin al vínculo matrimonial y por ende la regulación de las causales que ponen fin al matrimonio deben ser precisas. Por lo que se plantea la siguiente interrogante:

4.- ¿Considera usted que es función del Estado Peruano a través del legislativo establecer una regulación más precisa y clara de las causales de disolución del vínculo matrimonial, derogando aquellas causales que signifiquen una vaguedad o creen incertidumbre por su generalidad, tal como sucede con el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil Peruano?

Figura N° 4



Fuente: Elaboración propia.

Como se evidencia en la figura precedente, el 85% de los encuestados - lo cual corresponde a 17 especialistas - considera que sí es función del Estado peruano a través del legislativo establecer una regulación más precisa y clara de las causales de

disolución del vínculo matrimonial, derogando aquellas causales que signifiquen una vaguedad o creen incertidumbre por su generalidad, tal como sucede con el inciso 11 del artículo 333 del código civil peruano, mientras que el 15% de los encuestados - lo cual corresponde a 3 especialistas - no considera que sea función del Estado Peruano a través del legislativo establecer una regulación más precisa y clara de las causales de disolución del vínculo matrimonial, derogando aquellas causales que signifiquen una vaguedad o creen incertidumbre por su generalidad, tal como sucede con el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil Peruano.

Este resultado mayoritario del 85% que considera que se debe de establecer una regulación más precisa y clara de las causales de disolución del vínculo matrimonial, derogando aquellas causales que signifiquen una vaguedad o creen incertidumbre por su generalidad, se encuentra respaldado por la doctrina, por ejemplo, es posible encontrar posiciones como las siguientes:

Existe cierta incertidumbre que genera una propuesta como la publicada a través de la Resolución Ministerial 0128-2019-JUS y que, efectivamente, propone modificaciones al artículo 333 del Código Civil pero que, en lugar de crear una mejor regulación, solo crea dudas, y futuros problemas de entrar en vigencia esta propuesta (Castillo, 2020). Esto es así, pues se entiende que la propuesta de modificación no es la más adecuada. Por otro lado, se encuentra otra investigación que establece que la causal objeto de investigación (imposibilidad de hacer vida en común) debe derogarse del Código Civil peruano, por considerarse ciertamente imprecisa y por establecerse que esta se encuentra subsumida en otras causales de disolución del vínculo matrimonial (Franco, 2018).

3.1.2. Sentencias judiciales que en sus fundamentos contiene pronunciamiento de fondo sobre distintas causales de disolución del vínculo matrimonial, las cuales demuestran la importancia de un divorcio causado, esto brinda una adecuada motivación en la sentencia, respaldando el derecho a un debido proceso.

Con respecto al debido proceso, no se puede olvidar que esto evidentemente abarca el tener una sentencia fundamentada en derecho, conociendo así la motivación del juez al momento de fallar sobre un caso en particular, esto es muy importante, y mucho más en sentencias que ponen fin al vínculo matrimonial, concluyendo así con la subsistencia de una institución que es promovida y protegida por el estado según el artículo 4 de nuestra carta magna.

En este punto se llevó a cabo el “Análisis Documental de Jurisprudencia” el cual se desarrolló mediante el análisis de 5 (cinco) fuentes jurisprudenciales, sobre causales de disolución del vínculo matrimonial y del Derecho de Familia.

La primera de las fuentes jurisprudenciales fue: La Cas. N° 3839-2013-Lambayeque, interpuesto por la demandada Agustina Josefina Incio Baquedano, este fue un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho.

De esta casación se ha rescatado la situación fáctica relevante: Se puede rescatar los siguientes considerandos: Noveno.- Previo al análisis de la aludida infracción normativa, es pertinente traer a colación que mediante la Ley N° 27495, publicada en el diario oficial El Peruano el siete de julio de dos mil uno, el Código Civil ha consensuado la vigencia de dos sistemas dentro de la institución del divorcio: uno subjetivo o de culpa del cónyuge, y otro objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial. Así, la precitada ley introdujo expresamente la causal de separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de subsecuente divorcio, precisando

como requisitos para su configuración la separación ininterrumpida de los cónyuges por un periodo de dos años si no hubiera hijos menores de edad, y de cuatro años si los hubiera, pudiendo cualquiera de las partes fundar su demanda en hecho propio, sin que se considerase separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales. La Ley N° 27495 incorporó un artículo específico en el Código Civil, esto es, el artículo 345-A, con el fin de regular el requisito especial de procedencia en las demandas de divorcio por la causal de separación de hecho, como aquel que exige al demandante que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Este mismo artículo regula también la posibilidad de fijar una indemnización o reparación económica a favor del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, pudiendo optarse por la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. También es pertinente anotar que, si bien esta norma se encuentra prevista en el Código Civil, también es cierto que es de carácter procesal, pues regula los requisitos de procedibilidad de la demanda, así como la obligación del juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, así como la de sus hijos. Décimo. - El incorporado artículo 345-A del Código Civil señala textualmente lo siguiente: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.

De esta casación se ha rescatado la situación jurídica relevante: Se considera importante el desarrollo que se presenta en los siguientes considerandos: Décimo

Sexto.- En tanto también debe recordarse que en materia de alimentos, el juzgador al asignar una pensión al excónyuge inocente deberá examinar las reglas contempladas en el artículo 481 del Código Civil, las que deben concurrir en forma copulativa, y que son las siguientes: a) el sujeto que lo solicita reciba lo necesario para subsistir por encontrarse imposibilitado de atender por sí mismo su subsistencia; y, b) el obligado tenga los recursos necesarios que permitan proveer aquello sin poner en peligro su propia subsistencia. Décimo Séptimo.- Ahora bien, luego del análisis efectuado a las razones jurídicas esgrimidas por los jueces de mérito para desestimar la petición de alimentos, se puede concluir que en efecto los juzgadores han examinado los criterios que fija el artículo 481 del Código Civil para el otorgamiento de dicha prestación, llegando a la conclusión que en este caso no se presenta uno de los presupuestos para sustentar el pago de los alimentos, esto es, que el obligado tenga los recursos necesarios que le permitan proveer los alimentos sin poner en peligro su propia subsistencia, pues, en virtud a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, han podido establecer que el demandante Víctor Jesús Montero Saavedra es una persona de edad avanzada –cuenta con sesenta y ocho años de edad–, lo cual no le permitiría acceder a un puesto de trabajo en calidad de dependiente; asimismo, es evidente que al gozar de auxilio judicial su situación económica es paupérrima, por lo que imponerle la obligación de acudir con una pensión de alimentos a la demandada sería privarlo del elemento básico para su propia subsistencia, más aún si la demandada tiene hijos mayores de edad, quienes tienen la obligación de asistir a sus padres, en virtud de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Civil; debiendo agregarse a ello que pretender arribar a una conclusión distinta importaría valorar nuevamente el caudal probatorio, labor que es ajena a la naturaleza del recurso de casación, el cual está orientado a observar solo los errores de derecho. Décimo Octavo. - Tal orden de ideas permite

concluir a este Supremo Tribunal que tampoco se evidencia la infracción normativa del artículo 350 del Código Civil; por tales razones, este extremo del recurso también deviene en infundado. Verificarse la relación de causalidad entre la separación y el daño producido al cónyuge abandonado. En estos casos también procede, además de fijar la indemnización o la adjudicación preferente de los bienes, que se asigne una pensión alimenticia al cónyuge perjudicado, debiendo el juzgador examinar si se cumplen los criterios para otorgar alimentos, esto es, si existe necesidad en quien lo solicita y posibilidad de quien deba prestarlo.

La sentencia casatoria fue: Esta Sala Suprema, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: 1) Declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Josefina Incio Baquedano, mediante escrito de fojas ciento sesenta y cuatro; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que aprueba la sentencia apelada de fojas ciento diecinueve, su fecha diecisiete de marzo de dos mil trece, en el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y por fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, y la confirma en los extremos que declara infundada la pretensión de alimentos y dispone el pago de una indemnización a favor de la cónyuge demandada en la suma de dos mil nuevos soles. 2) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Jesús Montero Saavedra contra Agustina Josefina Incio Baquedano, sobre divorcio por la causal de la separación de hecho; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor juez Supremo Almenara Bryson.

La segunda de las fuentes jurisprudenciales fue: La Cas. N° 2887-2016-La Libertad, interpuesto por Segundo Exequiel Tafur Cabeza, este fue un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho.

De esta casación se ha rescatado la situación fáctica relevante: Se puede rescatar el quinto considerando: En el caso que nos ocupa, se aprecia que en primera instancia se desestima la pretensión principal, así como las pretensiones accesorias de cese de alimentos entre cónyuges y fenecimiento de la sociedad de gananciales, y se amparan las pretensiones de tenencia, régimen de vistas y pensión de alimentos, siendo materia de la absolución en segundo grado por la instancia superior el extremo que desestima la pretensión principal y la parte que ordena al impugnante cumpla con acudir a sus dos menores hijos con una pensión de alimentos ascendente a la suma de mil cuatrocientos soles (S/1,400.00) a razón de setecientos soles (S/700.00) para cada uno de ellos, confirmándose dichos extremos. Nótese según se advierte del recurso de apelación formulado a fojas ciento setenta y seis, que el recurrente no cuestionó lo resuelto por el A quo respecto a la tenencia y régimen de visitas “En cuanto al punto controvertido de la tenencia y régimen de visitas estamos de acuerdo con lo resuelto en la sentencia, pues así fue mi postura, conforme se advierte de mi demanda”.

De esta casación se ha rescatado la situación jurídica relevante: Con respecto a la situación jurídica relevante, se puede considerar importante el desarrollo que se presenta en el noveno considerando:

La Sala Superior no ha infringido de modo objetivo el “Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente”, previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, dado que la medida dispuesta en sede de instancia ha sido dictada en interés superior del niño y del adolescente, por cuanto los

hijos no pueden exponerse a la vulneración de sus derechos ante las desavenencias conyugales de ambos padres

La sentencia casatoria fue: Esta Sala Suprema, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Segundo Exequiel Tafur Cabeza a fojas doscientos cincuenta y nueve; por consiguiente, NO CASARON la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, de fecha seis de abril de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

La tercera de las fuentes jurisprudenciales fue: La Cas. N° 1333-2016- Cuzco, interpuesto por Luisa Mamani Quispe, este fue un proceso de divorcio por la causal.

De esta casación se ha rescatado la situación fáctica relevante: Se puede rescatar los siguientes considerandos: TERCERO.- El artículo 318 del Código Civil contempla los supuestos de fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, indicando que fenece dicha sociedad: 1) Por invalidación del matrimonio; 2) Por separación de cuerpos; 3) Por Divorcio; 4) Por declaración de ausencia; 5) Por muerte de uno de los cónyuges; y, 6) Por cambio de régimen patrimonial; esta norma no establece desde qué momento, en cada supuesto específico, se considera que se ha producido el fenecimiento del régimen. En efecto, el régimen de sociedad de gananciales fenece, por ejemplo, entre otros, por Divorcio y por Separación de Cuerpos, pero el citado artículo 318 del Código Civil no señala desde qué momento se produce el fenecimiento en cada uno de esos casos, sino que es el artículo 319 del Código Civil el que lo regula para cada uno de los supuestos.

QUINTO.- Conforme al citado artículo 319 del Código Civil, en los casos de Divorcio –como el presente– el régimen de sociedad de gananciales fenece desde la fecha de notificación con la demanda de Divorcio, salvo que se sustente en las causales previstas en los incisos 5 y 12 de su artículo 3132 , y por tanto tal disposición específica debió ser aplicada para la resolución de la controversia, considerándose que el régimen de sociedad de gananciales resultante del matrimonio celebrado entre el demandante Evaristo Vásquez Vega y la demandada Luisa Mamani Quispe feneció el día diez de junio de dos mil catorce, fecha en que se notificó a esta última con la demanda, según el respectivo cargo de notificación.

De esta casación se ha rescatado la situación jurídica relevante: Con respecto a la situación jurídica relevante, se puede considerar importante el desarrollo que se presenta en los siguientes considerandos: SEXTO.- Respecto al artículo 319 del Código Civil, el catedrático Benjamín Aguilar Llanos ha señalado: "(...) En el caso de Divorcio, separación legal, invalidación de matrimonio y cambio judicial de régimen, fenece el régimen de sociedad de gananciales a partir de la notificación al otro cónyuge con la demanda respectiva, y ello es así a fin de evitar que cualquiera de los cónyuges, se aproveche de la duración del juicio para continuar con los beneficios del régimen, sin embargo y a propósito de la Ley 27495 tratándose de la separación legal o Divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal y la de separación de hecho, el régimen de sociedad de gananciales concluye, cuando se produce la separación de hecho, lo que torna de suma importancia acreditar cuando dejaron de vivir juntos (...)" SÉTIMO.- No puede considerarse que el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales se haya producido desde el día diecinueve de febrero de dos mil trece, fecha desde la cual las partes estarían separadas, conforme lo han considerado las instancias de mérito, puesto que no nos encontramos ante un

proceso de Divorcio por las causales contenidas en los incisos 5 y 12 del artículo 333 del Código Civil, correspondientes al Divorcio por Abandono Injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo (inciso 5), o por la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años o durante un período de cuatro años por tener los cónyuges hijos menores de edad (inciso 12), sino que en aplicación del artículo 319 del Código mencionado, el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales se produce en la fecha de notificación con la demanda de Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común (inciso 11 del artículo 333 del Código Civil).

La sentencia casatoria fue: Que, estando a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en el acápite 2.3 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal: 4.1. Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Luisa Mamani Quispe (folios 615) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y nueve, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis (folios 604), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veintinueve de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, que declaró fundada la demanda por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial existente entre Evaristo Vásquez Vega y su cónyuge Luis Mamani Quispe, por el matrimonio civil contraído el dieciséis de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco, ante la Municipalidad Distrital de Wanchaq, Provincia y Departamento de Cusco, declarando el fenecimiento de la sociedad de gananciales desde el diecinueve de febrero de dos mil trece, y confirmándola en lo demás que contiene; y actuando en sede de instancia, REVOCARON la Sentencia de vista sólo

en el extremo que al confirmar la sentencia apelada declara el fenecimiento de la sociedad de gananciales desde el diecinueve de febrero de dos mil trece, y REFORMÁNDOLA en ese extremo declararon que el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, resultante del amparo de la demanda de Divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común prevista en el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil, se produjo el día diez de junio de dos mil catorce, fecha en la cual la demandada Luisa Mamani Quispe fue notificada con la indicada demanda. 4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

La cuarta de las fuentes jurisprudenciales fue: La Cas. N° 991-2016-Lima Sur, interpuesto por Pedro Daniel Justo Borja, este fue un proceso de divorcio por causal.

De esta casación se ha rescatado la situación fáctica relevante: Se puede rescatar los siguientes considerandos: Primero. - En el presente caso, se denuncia de manera específica que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, pues ningún juez puede otorgar a una de las partes más de lo que ella pidió, atentando contra el principio iura novit curia. Se indica, además, que hubo una interpretación errada del artículo 326 del Código Civil, pues esta norma no dice que los bienes adquiridos por los convivientes son bienes gananciales. Del mismo modo, se sostiene que lo que la demandada solicitó fue el 50% del 100% del total de los inmuebles ubicados en Manzana H, lote 6, sector I, grupo 8, Villa El Salvador y el inscrito bajo la Partida 11163244, por lo que la Sala Superior no podía exceder esa petición.

De esta casación se ha rescatado la situación jurídica relevante: Se puede rescatar los siguientes considerandos: Quinto. - El artículo 345-A del Código Civil prescribe: "El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte

perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”. Tal disposición ha sido objeto de análisis en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado el trece de mayo de dos mil once. En dicho pleno se estableció como precedente judicial vinculante que: “en los procesos sobre divorcio –y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”, lo que también es concordante con lo dispuesto en el artículo 351 del Código sustantivo “Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”. Sexto. - El mismo Pleno Casatorio expresa que en los procesos de familia ha de estarse a favor de la flexibilización procesal dado su carácter tuitivo, en lo que atañe, por ejemplo, al principio de congruencia.

La sentencia casatoria fue: Declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Pedro Daniel Justo Borja (fojas ochocientos veintitrés); en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha quince de diciembre de dos mil

quince (fojas ochocientos cuatro), ORDENARON que la Sala Superior emita nuevo fallo en atención a lo dispuesto en la presente ejecutoria suprema.

DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

La quinta de las fuentes jurisprudenciales fue: La Cas. N° 3470-2016-Lima, interpuesto por Juana Vílchez Arias de Verástegui, este fue un proceso de divorcio por causal

De esta casación se ha rescatado la situación fáctica relevante: Se puede rescatar el siguiente considerando: 5.9. Asimismo, si bien es cierto el demandado ha referido estar separado de su cónyuge recién desde el año 2014, cuando fueron desalojados del inmueble que servía de casa conyugal, al haber sido rematado dentro del proceso judicial N° 6178-2008; sin embargo, dicho argumento queda desvirtuado con su propia declaración realizada en su escrito de contestación, donde refiere que: “el 22 de diciembre de 2011 (...), cansado de tantos maltratos psicológicos de parte de la señora Juana Vílchez Arias, opté por retirarme temporalmente de la casa conyugal (...)”¹⁵; para luego señalar que este retiro fue temporal y que habría regresado a mediados de julio de 2012, a efectos de participar en conjunto con la demandante de una licitación pública, y que siempre visitaba, sin embargo, este último argumento de un trabajo en conjunto no puede representar en modo alguno una reconciliación con su cónyuge; más aún si no existe medio probatorio que acredite que efectivamente en dicha fecha regresó al hogar, o que hayan retomado su vida en común; por tanto se encuentra acreditado los elementos objetivo, y temporal, así como el elemento subjetivo, al no mediar interés alguno por mantener el vínculo conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 333 inciso 12) del Código Civil.

De esta casación se ha rescatado la situación jurídica relevante: Con respecto a la situación jurídica relevante, se puede considerar importante el desarrollo que se presenta en el siguiente considerando: 5.10. De otro lado, cabe precisar, que la separación fáctica de los cónyuges no fue producida por motivos de trabajo, salud u otra causa justificable prevista en la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495, o, en el artículo 289 del Código Civil; quedando por tanto acreditado, que los cónyuges han quebrado su deber de cohabitación por más de dos años a la fecha de interposición de la demanda; por lo que debe ampararse la casación interpuesta por la recurrente.

La sentencia casatoria fue: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Juana Vílchez Arias de Verástegui a folios cuatrocientos treinta y cuatro; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2016, de folios cuatrocientos diez, declararon NULA la citada sentencia en todos sus extremos; y en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada emitida por la primera instancia, de fecha 12 de enero de 2016, que declara fundada la demanda. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Como se evidencia de los resultados obtenidos y mostrados previamente, se ha llevado a cabo el análisis de 5 (cinco) fuentes jurisprudenciales, sobre causales de disolución del vínculo matrimonial y del Derecho de Familia. Estas fuentes son jurisprudencias de la Corte Suprema, se ha rescatado: 1 (una) de Lambayeque, 1 (una) de La Libertad, 1 (una) de Cuzco, 1 (una) de Lima Sur, y 1 (una) de Lima; en estas casaciones se ha tenido en cuenta información como son los puntos facticos y jurídicos resaltantes, de esta manera se ha obtenido como resultados datos muy importantes en tanto todas las casaciones presentan un adecuado desarrollo y una

debida fundamentación, por lo que de forma clara y de manera expositiva se establece de los resultados aquí obtenidos la relevancia de tener causales claras y precisas que sean la base para la solución de controversias en los procesos de divorcio, siendo que de estas jurisprudencias se ha obtenido como resultados la aseveración acerca de la importancia de un sistema causado, claro y sin ambigüedad ni vaguedad que sea una ayuda al momento de dar por finiquitado el matrimonio como bien se plasma en cada casación.

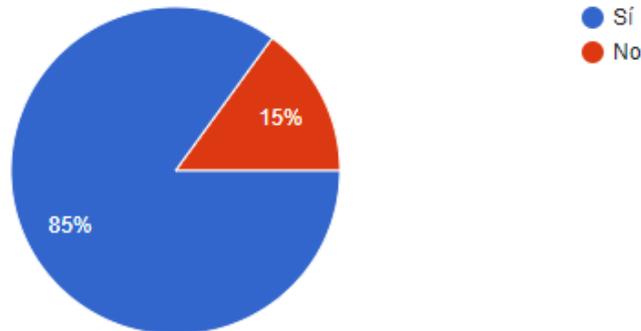
3.1.3. De la posibilidad de modificar las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de Familia en el Perú por la influencia que recibe nuestro estado por parte de legislaciones extranjeras.

Respecto a los resultados correspondientes a la aplicación de la quinta pregunta de la encuesta dirigida a especialistas en Derecho Civil y/o Derecho de Familia:

La quinta pregunta planteada en la encuesta fue la siguiente: Teniendo en cuenta que países como Chile y México - DF, los cuales tienen una ley del año 2004 y una actualización en su Código Civil del año 2010 respectivamente, y España la cual tiene un Código Civil tradicionalista, mantienen en sus cuerpos legales una regulación del divorcio causado, y que dichas causales son semejantes a las reguladas en el artículo 333 del código civil peruano. Se plantea la siguiente interrogante:

5.- ¿Sabiendo de la influencia que recibe el Perú de legislaciones extranjeras y de la semejanza que se tiene en la regulación del derecho de familia, específicamente en el divorcio y sus causas, considera usted que el Perú debería seguir manteniendo una regulación del divorcio causado en el Código Civil?

Figura N° 5



Fuente: Elaboración propia.

Como se evidencia en la figura precedente, el 85% de los encuestados - lo cual corresponde a 17 especialistas - considera que sí se debería seguir manteniendo una regulación del divorcio causado en el Código Civil, teniendo en cuenta la influencia que recibe el Perú de legislaciones extranjeras y de la semejanza que se tiene en la regulación del derecho de familia, específicamente en el divorcio y sus causas, mientras que el 15% de los encuestados - lo cual corresponde a 3 especialistas - no considera que se deba seguir manteniendo una regulación del divorcio causado en el Código Civil Peruano.

3.1.4. De la posibilidad de modificar las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de Familia en el Perú teniendo en cuenta la legislación comparada.

A continuación, se consignarán los datos de las normas de los Códigos Civiles que han sido objeto de comparación, siendo estas las normas concernientes a las causales de disolución del vínculo matrimonial en los países de: Perú, México (No olvidemos que México es un estado federal, y en este trabajo se está teniendo en cuenta el Código Civil Federal de ciudad de México - DF), España y Chile.

Tabla 4

Tabla de análisis de legislación comparada

	CÓDIGO CIVIL DE PERÚ	CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE MÉXICO (DF)	CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA	LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE CHILE
Fecha de publicación	Publicado el 24 de julio de 1984.	Publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928	Publicado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889.	Publicado el 17 de noviembre del 2004, ley 19947.
Artículo	Artículo 333.- Causales de separación de cuerpos.	Artículo 267.- Causales de divorcio	Artículo 82.- Causas de separación en concordancia con el artículo 86.- Son causas y por el divorcio	Artículo 54.- Causales de divorcio. Artículo 55.- Divorcio remedio.
Contenido	Artículo 333.- Causales de separación de cuerpos: 1. El adulterio. 2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3. El atentado contra la vida del cónyuge. 4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. 5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. 7. El uso habitual e injustificado de drogas	Artículo 267.- Son causales de divorcio: I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; V. Los actos inmorales ejecutados por el	Artículo 82.- Son causas de separación: 1. El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquiera otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales. No podrá invocarse como causa la infidelidad conyugal si existe previa separación de hecho libremente consentida por ambos o impuesta por el que la alegue. 2. Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.	Artículo 54.- El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común. Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos: 1°.- Atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos; 2°.- Tránsito grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del

<p>alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.</p> <p>8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.</p> <p>9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.</p> <p>10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.</p> <p>11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.</p> <p>12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.</p> <p>13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.</p>	<p>marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</p> <p>VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;</p> <p>VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;</p> <p>IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;</p> <p>X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia; XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;</p> <p>XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los</p>	<p>3. La condena a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años.</p> <p>4. El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia.</p> <p>5. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses, libremente consentido. Se entenderá libremente prestado este consentimiento cuando un cónyuge requiriese fehacientemente al otro para prestarlo, apercibiéndole expresamente de las consecuencias de ello, y éste no mostrase su voluntad en contra por cualquier medio admitido en derecho o pidiese la separación o las medidas provisionales a que se refiere el artículo 103, en el plazo de seis meses a partir del citado requerimiento.</p> <p>6. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el plazo de tres años.</p> <p>7. Cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos en los números 3, 4 y 5 del artículo 86.</p> <p>Artículo 86.-</p>	<p>matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de trasgresión grave de los deberes del matrimonio;</p> <p>3°.- Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal;</p> <p>4°.- Suprimido;</p> <p>5°.- Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y</p> <p>6°.- Tentativa para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.</p> <p>Artículo 55.- Sin perjuicio de lo anterior, el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año.</p> <p>En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y</p>
--	--	---	---

<p>procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;</p> <p>XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;</p> <p>XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;</p> <p>XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;</p> <p>XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;</p> <p>XVII. El mutuo consentimiento.</p> <p>XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.</p>	<p>Son causas y por el divorcio:</p> <p>1. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquélla se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>2. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82 una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera Instancia.</p> <p>3. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos dos años ininterrumpidos.</p> <p>a) Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la</p>	<p>suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.</p> <p>Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo.</p> <p>En todo caso, se entenderá que el cese de la convivencia no se ha producido con anterioridad a las fechas a que se refieren los artículos 22 y 25, según corresponda.</p>
---	---	---

	<p>XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.</p> <p>XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.</p>	<p>separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.</p> <p>b) Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.</p> <p>4. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso, al menos, cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.</p> <p>5. La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.</p> <p>Cuando el divorcio sea solicitado por ambos o por unos con el consentimiento del otro, deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial la propuesta de convenio regulador de sus efectos, conforme a los artículos 90 y 103 de este Código.</p>	<p>La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, interrumpe el cómputo de los plazos a que se refiere este artículo.</p>
<p>Comentario</p>	<p>En este artículo se encuentran 13 causales de disolución del vínculo matrimonial, siendo en su momento una</p> <p>El país azteca mantiene un código civil que se viene actualizando y reformando constantemente, reconociendo los cambios y evolución</p>	<p>El código civil español regula en sus artículos 82 y 86, los supuestos o causales por los cuales los cónyuges optan por una separación de</p>	<p>Esta nueva ley incorpora al sistema jurídico chileno el llamado divorcio vincular. Esta nueva ley regula los supuestos de</p>

novedad la ley 27495 el 07 de julio del 2001, ley que incorporó la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio. El Estado peruano mantiene vigente un divorcio causal, entendiendo que es preferible para la familia y por ende para la sociedad peruana, regular de forma precisa los supuestos que ponen fin al matrimonio justamente por tratarse de una institución que tiene respaldo constitucional y que el Estado protege y promueve. Esto, sin embargo, no ha sido óbice para establecer estudios que apunten a la necesidad de plantear actualizaciones o reformas sobre algunas causales o sobre el tipo de divorcio regulado en Perú.

del ser humano en sociedad, así pues, no es ajeno a regular al divorcio como el medio por el cual se da término al matrimonio. Es así que regula 20 causales por las cuales los cónyuges pueden dar fin a un matrimonio insostenible. Es uno de los países de habla hispana que regula la mayor cantidad de causales de disolución del vínculo matrimonial, dando a entender que el Estado no deja al libre arbitrio de las partes los motivos por los cuales divorciarse, de esta manera el Estado se ha irrogado la tarea de enumerar cada uno de los posibles supuestos que puedan acontecer en el transcurso de la vida familiar y que estos puedan resultar insostenibles para la pareja. Es uno de los códigos civiles que regula en sus líneas casi a detalle y de forma extensa los supuestos de divorcio.

cuerpos y ulterior divorcio respectivamente. A diferencia del código civil peruano donde las causales de separación y divorcio se encuentran reguladas en un solo artículo, en España se encuentran separadas. El país ibérico de esta manera pretende establecer dos momentos muy diferentes: uno, el de la separación de los cónyuges, entendida como el momento u oportunidad en el cual estos evalúan las posibilidades de seguir unidos o si, en su defecto, concluyen con la relación matrimonial; y dos, el divorcio que es aquel acto por el cual se pone fin al matrimonio. España regula un divorcio causal.

divorcio sanción en el artículo 54 y en el artículo 55 se puede encontrar el divorcio remedio. En el primer caso se encuentra una causa general y posteriormente seis casos donde se prescribe las conductas típicas que dan lugar al divorcio, en el segundo caso, se encuentra una forma de paliar los efectos negativos o nocivos de una ruptura matrimonial irremediable, este es el caso del divorcio remedio. Es claro como esta nueva ley establece una dualidad normativa en ambos tipos de divorcio (sanción y remedio), estableciendo de igual manera sus efectos.

Fuente: Elaboración propia.

Nota: En la figura precedente se aprecia la norma correspondiente a la disolución del vínculo matrimonial en los países de México (Código Civil Federal - DF), España y Chile, en comparación con el Perú.

Como se evidencia en la figura precedente, tanto Perú, México (No olvidemos que México es un estado federal, y en este trabajo se está teniendo en cuenta el Código Civil Federal de ciudad de México - DF), España y Chile mantienen un sistema causado de divorcio, es decir, en todos estos sistemas jurídicos se tienen causales precisas de disolución del vínculo matrimonial, esto significa, que ninguno opta por un divorcio incausado. Perú mantiene 13 causales de disolución del vínculo matrimonial, México - DF tiene 20 causales de disolución del vínculo matrimonial, España tiene 07 causales de disolución del vínculo matrimonial y finalmente Chile tiene 07 causales de disolución del vínculo matrimonial.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN

4.1 Discusión

El capítulo de discusiones es aquel donde se lleva a cabo la relación de los resultados obtenidos con las bases teóricas plasmadas, el estado actual de la materia objeto de investigación y la propia investigación que se desarrolló en la presente tesis. Se debe tener en cuenta que, a diferencia de los resultados, los cuales son presentados de manera expositiva, las discusiones se presentan de manera argumentativa, tomando una posición frente a los datos obtenidos sustentados y/o respaldados por las fuentes y el pensamiento crítico.

4.1.1. Discusión de la propuesta de la reforma de las causales de disolución del vínculo matrimonial prescrito en el anteproyecto de reforma del Código Civil peruano de 1984 (Resolución Ministerial 0128-2019-JUS) y los alcances que tendría sobre el Derecho de Familia en el Perú.

El primer resultado obtenido buscaba obtener datos que permitan explicar la propuesta de reforma de las causales de disolución del vínculo matrimonial prescrito en el anteproyecto de reforma del Código Civil peruano de 1984 (Resolución Ministerial 0128-2019-JUS) y los alcances que tendría sobre el Derecho de Familia en el Perú. Así pues, se tiene que en el año 2019 se emitió la Resolución Ministerial 0128-2019-JUS, en la cual se establecen diversas modificaciones al Código Civil peruano, no siendo una excepción las causales de disolución del vínculo matrimonial; estas propuestas de reforma fueron presentadas por el Grupo de Trabajo del anteproyecto de reforma del Código Civil de 1984, así se encuentra, por ejemplo, que:

La comisión propone minimizar el divorcio sanción y poner de relieve el divorcio remedio. Para tal efecto, plantea derogar los once primeros incisos del 333 y subsumirlos en un inciso que diga «Cuando se verifican hechos, atribuibles a uno o a ambos cónyuges, que hagan intolerable la convivencia de estos o que ocasionen un grave perjuicio al desarrollo y bienestar de los hijos». El primer problema de la norma propuesta es su inmensa amplitud y vaguedad, la misma que podría dar pie a invocar muchas situaciones para hacerlas encuadrar en el precepto (Castillo, 2020, p. 115).

Asimismo, teniendo en cuenta los resultados obtenidos se puede apreciar, respecto a la Figura N° 01, que el 80% de los encuestados - lo cual corresponde a 16 especialistas - sí considera que la propuesta de reforma elaborada por la comisión encargada de presentar las propuestas de modificación al Código Civil peruano de 1984, en lugar de solucionar o actualizar nuestra normativa en el Derecho de Familia, estaría creando una vaguedad y la amplia posibilidad de invocar infinidad de supuestos que se enmarcarían en el precepto propuesto, el cual plantea derogar los once primeros incisos del artículo 333 del Código Civil Peruano y subsumirlos en un inciso que prescriba: «Cuando se verifican hechos, atribuibles a uno o a ambos cónyuges, que hagan intolerable la convivencia de estos o que ocasionen un grave perjuicio al desarrollo y bienestar de los hijos», mientras que el 20% de los encuestados - lo cual corresponde a 4 especialistas - no considera que la comisión encargada de presentar las propuestas de modificación al Código Civil peruano de 1984 esté creando una vaguedad y una amplia posibilidad de invocar infinidad de supuestos con la propuesta de reformar el artículo 333 del Código Civil peruano. Esto es coincidente con lo establecido por autorizada doctrina, la cual establece que: Existe cierta incertidumbre que genera una propuesta como la publicada a través de la Resolución Ministerial 0128-2019-JUS y que, efectivamente, propone modificaciones

al artículo 333 del Código Civil pero que, en lugar de crear una mejor regulación, solo crea dudas y futuros problemas de entrar en vigencia esta propuesta (Castillo, 2020). Es importante entender que la familia es una institución importante en el derecho peruano, así pues, la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú (Código Civil, 2014). Hoy en día la idea tradicional de familia va mucho más allá, ya que la familia está compuesta por un conjunto de individuos que bien pueden estar o no vinculados biológica o jurídicamente, donde es relevante resaltar la existencia del amor, afecto, cariño y protección, entre ellos; esta se enmarca hoy en día en una correcta concepción de familia (Bermúdez, 2011). Por lo tanto, si bien es cierto la familia está protegida constitucionalmente, también es verdad que frente a un mal matrimonio la solución es el divorcio, lo cual no significa ningún tipo de contradicción, por lo que al ser el Estado el promotor del matrimonio y defensor de la familia, también debería ser este quien establezca de manera clara y precisa las causales que pondrían fin al mismo, las cuales bien podrían modificarse pero no para crear una ambigüedad o vaguedad, sino todo lo contrario, para establecer con mayor precisión los supuestos que ponen fin al vínculo matrimonial, lo que manifestado se refleja en los hallazgos obtenidos y plasmados en los resultados, en la Figura N° 05, donde el 80% de los encuestados - lo cual corresponde a 16 especialistas - considera que sí es viable modificar el Código Civil peruano de 1984 en lo que respecta a las causales de disolución del vínculo matrimonial. La investigación hecha llevó a plantear y a corroborar que efectivamente tal y como lo propusiera la comisión encargada de la modificación del Código Civil de 1984, es viable la modificación de las causales de disolución del vínculo matrimonial pero no necesariamente como lo hiciera la comisión, pues esta propuesta crea

incertidumbre, ya lo ha establecido así la doctrina y se ha corroborado con el 80% de los encuestados, quienes opinan similar (ver Figura N° 04), por lo que la modificación de estas causales debe girar en torno a hacerlas más precisas, esto en buena cuenta se lograría derogando aquellas que tuvieran una redacción demasiado amplia, vaga, general o que se encuentre subsumida en otras causales, tal y como sucede con el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil vigente.

Es así como se obtiene de la Figura N° 03 que el 65% de los encuestados - lo cual corresponde a 13 especialistas - considera que sí es viable mantener en el Código Civil peruano la regulación de las causales de disolución del vínculo matrimonial, pero derogando el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil peruano, por considerar que este tiene una redacción demasiado amplia, vaga o general, siendo esta causal señalada como una que se vería subsumida en otras causales reguladas en la norma antes mencionada, mientras que, el 35% de los encuestados - lo cual corresponde a 7 especialistas - no considera que sea viable mantener en el Código Civil peruano la regulación de las causales de disolución del vínculo matrimonial. Esto es coincidente con lo establecido en las bases teóricas, donde se establece que:

La causal de divorcio de imposibilidad de hacer vida en común se correlaciona y confunde con la causal de violencia física o psicológica y con la causal de injuria grave. De igual manera esta causa de disolución del vínculo matrimonial no tiene un correlato práctico que permita su individualización. En tal sentido, se acepta que la causal de divorcio de imposibilidad de hacer vida en común resulta de muy difícil conceptualización y diferenciación con respecto a otras causales de divorcio previstas en el Código Civil (Franco, 2018, p. 99).

Por lo tanto, de lo antes expuesto se puede establecer que la causal de imposibilidad de hacer vida en común debe derogarse del Código Civil peruano, por considerarse ciertamente imprecisa y por establecerse que esta se encuentra subsumida en otras causales de disolución del vínculo matrimonial (Franco, 2018). Lo antes manifestado se ve corroborado con la respuesta dada por los encuestados. Así, si se aprecia la Figura N° 04, el 85% de los encuestados - lo cual corresponde a 17 especialistas - considera que es función del Estado peruano a través del legislativo establecer una regulación más precisa y clara de las causales de disolución del vínculo matrimonial, derogando aquellas causales que signifiquen una vaguedad o creen incertidumbre por su generalidad, tal como sucede con el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil peruano. Por tanto, no se debe olvidar que las causales que ponen fin al matrimonio son medidas de solución de las más extremas para disolver el vínculo matrimonial (Acuña, 2018), por lo cual estas deben ser lo más precisas posibles, evitando así la existencia de causales imprecisas o que puedan crear incertidumbre.

Finalmente, escapando a la mayoría que establece la importancia de mantener un sistema de divorcio causado pero con cierta modificación en las causales, se encuentra como opinión disyuntiva la siguiente posición: Así, en lo que respecta a la propuesta por la cual se reducen las causales de divorcio, algunos sectores establecen que el acogimiento de un sistema divorcista no causal es la única fórmula que puede dar la seguridad de gozar del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual irradia el derecho a la intimidad y a la dignidad familiar y personal (Moreno, 2018). Sin embargo, según el análisis realizado con este primer instrumento correspondiente a la encuesta, se comparte la posición de mantener un sistema causado del divorcio, pero con la adecuada modificación, siendo lo más conveniente la derogación del inciso 11 del artículo 333 del Código Civil peruano.

4.1.2. Discusión de las sentencias judiciales que en sus fundamentos contiene pronunciamiento de fondo sobre distintas causales de disolución del vínculo matrimonial, las cuales demuestran la importancia de un divorcio causado, esto brinda una adecuada motivación en la sentencia, respaldando el derecho a un debido proceso.

Respecto a los hallazgos obtenidos a través del análisis de 5 casaciones que se encuentran desarrolladas en el 3.2.1 del capítulo III de la presente tesis, se establece la importancia de tener causales de disolución del vínculo matrimonial que sean claras y precisas, esto con el fin de dar solución a un mal matrimonio donde se encontrará a un cónyuge culpable y a otro inocente, por lo que debe entenderse que las causales de disolución del vínculo matrimonial son conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal, las cuales se consideran como todo acto u omisión, doloso o culposo, imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la separación de cuerpos o el divorcio (Varsi, 2011).

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el cónyuge inocente que demanda el divorcio bien podría recibir una indemnización por parte del cónyuge culpable, en mérito a lo establecido en la Casación N° 991-2016-Lima Sur, en la cual se establece que: “El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”, lo que también es concordante con lo dispuesto en el artículo 351 del Código sustantivo “Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”. Así también, es necesario considerar que según lo proyectado por el juzgador en la Casación N.° 3839-2013-

Lambayeque ha señalado que cuando se trate de asignar una pensión al excónyuge inocente, se deberán analizar las reglas estipuladas en el artículo 481 del Código Civil, siendo los siguientes: a) el sujeto que lo solicita reciba lo necesario para subsistir, por encontrarse imposibilitado de atender por sí mismo su subsistencia; y, b) el obligado tenga los recursos necesarios que permitan proveer aquello sin poner en peligro su propia subsistencia.

A lo antes mencionado, es relevante agregar que según la Casación N.º 2887-2016-La Libertad se ha establecido que debe tenerse presente, ante todo, el interés superior del niño y del adolescente, en tanto no es, en absoluto, admisible vulnerar los derechos de los menores hijos ante las desavenencias conyugales de los padres. En ese orden de ideas, el juzgador ha considerado en la Casación N° 1333-2016- Cuzco que, en aplicación del artículo 319 del Código Civil, el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de notificación con la demanda de Divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común.

Finalmente, en la Casación N° 3470-2016-Lima se establece que la separación fáctica de los cónyuges, si no es producida por motivos ya sea de trabajo, salud u otra causa justificable prevista en la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495, o en el artículo 289 del Código Civil; permitiría aseverar que esta separación fáctica quiebra el deber conyugal de cohabitación.

Como postura en contra de lo sostenido en dichas casaciones – que establecen consecuencias jurídicas ante el divorcio bajo causales, donde uno de los cónyuges ha vulnerado un deber matrimonial -, se encuentra aquella que pretende sostener que, para el Perú, lo más conveniente sería reducir las causales inculpatorias de disolución del vínculo matrimonial, así pues, el Grupo de Trabajo del anteproyecto de reforma

del Código Civil de 1984 pretende erradamente derogar los once primeros incisos del artículo 333 del Código Civil peruano, subsumiéndolos a un único inciso que establecería lo siguiente: “Cuando se verifican hechos atribuibles, a uno o ambos cónyuges, que hagan intolerable la convivencia de estos o que ocasionen un grave perjuicio al desarrollo y bienestar de los hijos” (Castillo, 2020).

Sin embargo, se discrepa con lo pretendido con dicho Grupo de Trabajo que, supuestamente en aras de dar solución (remedio) a un matrimonio destruido y, dejando a un lado la trascendencia de si existe o no un cónyuge culpable, intenta resumir todos los posibles supuestos en un solo inciso, el cual se encuentra redactado lleno de vaguedad, lo que a todas luces solo generaría dudas inclusive al momento en que el juzgador intente impartir justicia, por lo que para evitar dicha situación, es necesario percatarse de la importancia de mantener un divorcio causado en el Perú, lo cual seguirá siendo de gran ayuda cuando ya no quede más remedio que ponerle fin a un mal matrimonio, todo ello bajo causales establecidas y expresadas de forma específica en la norma, en tanto el impacto de la disolución del vínculo matrimonial no solo atañe a la pareja de cónyuges por divorciar, sino a la familia en sí misma.

4.1.3. Discusión de la posibilidad de modificar las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de Familia en el Perú por la influencia que recibe nuestro estado por parte de legislaciones extranjeras.

De igual manera en los resultados consta la figura N° 5, en el que el 85% de los encuestados - lo cual corresponde a 17 especialistas - considera que sí se debería seguir manteniendo una regulación del divorcio causado en el Código Civil peruano, teniendo en cuenta la influencia que recibe nuestro país de legislaciones extranjeras y de la semejanza que se tiene en la regulación del Derecho de Familia, específicamente

en el divorcio y sus causas, mientras que el 15% de los encuestados - lo cual corresponde a 3 especialistas - no considera que se deba seguir manteniendo una regulación del divorcio causado en el Código Civil peruano.

Estos resultados no hacen sino corroborar la idea que es en nuestro país es importante seguir manteniendo un divorcio causado, no es adecuado una modificación del art. 333 del C.C. donde tenga como fin incausar el divorcio.

4.1.4. Discusión de la posibilidad de modificar las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de Familia en el Perú teniendo en cuenta la legislación comparada.

Según el estudio realizado, se puede rescatar que el país azteca mantiene un Código Civil que se viene actualizando y reformando constantemente, reconociendo los cambios y evolución del ser humano en sociedad; así pues, no es ajeno a regular al divorcio como el medio por el cual se da término al matrimonio. Es así como regula 20 causales por las cuales los cónyuges pueden dar fin a un matrimonio insostenible. Es uno de los países de habla hispana que regula la mayor cantidad de causales de disolución del vínculo matrimonial, dando a entender que el Estado no deja al libre arbitrio de las partes los motivos por los cuales divorciarse, de esta manera el Estado mexicano se ha irrogado la tarea de enumerar cada uno de los posibles supuestos que puedan acontecer en el transcurso de la vida familiar y que estos puedan resultar insostenibles para la pareja. Es uno de los Códigos Civiles que regula en sus líneas, casi a detalle y de forma extensa, los supuestos de divorcio, en comparación con lo que se encuentra regulado en el Código Civil español, el cual regula en sus artículos 82 y 86 los supuestos o causales por los cuales los cónyuges optan por una separación

de cuerpos y ulterior divorcio respectivamente; esto, a diferencia del Código Civil peruano, donde las causales de separación y divorcio se encuentran reguladas en un solo artículo, en España se encuentran separadas. El país ibérico, de esta manera, pretende establecer dos momentos muy diferentes: uno, el de la separación de los cónyuges, entendida como el momento u oportunidad en el cual estos evalúan las posibilidades de seguir unidos o si, en su defecto, concluyen con la relación matrimonial; y dos, el divorcio, que es aquel acto por el cual se pone fin al matrimonio. España regula un divorcio causal.

Así pues, entre los hallazgos obtenidos en la investigación se puede resaltar la realización del análisis de la legislación correspondiente a las causales de disolución del vínculo matrimonial de los países de Perú, México - DF, España y Chile. Se aprecia, efectivamente, de la tabla N° 4 que los hallazgos obtenidos de la legislación comparada arrojan que estos cuatro países mantienen un sistema causado de divorcio, es decir, existen causales de disolución del vínculo matrimonial, los cuales son de utilidad por uno de los cónyuges que busca finiquitar el matrimonio; esto establece la importancia de mantener un sistema causado, pues no debe olvidarse que desde el instante en que se contrae matrimonio se da origen a deberes que se tienen que cumplir, por lo que la inobservancia de alguno de estos es causal para solicitar el divorcio. Por tanto, sus causales envuelven un hecho ilícito, puesto que supone la violación de deberes procedentes del matrimonio (Pajares, 2016).

No cabe duda entonces que, a diferencia del Código Civil peruano, donde las causales de separación y divorcio se encuentran reguladas en un solo artículo, en España se encuentran separadas. De igual manera, en el caso de Chile, este país tiene una ley la cual incorpora al sistema jurídico chileno el llamado divorcio vincular. Esta

nueva ley de divorcio civil regula los supuestos de divorcio sanción en el artículo 54, y en el artículo 55 se puede encontrar el divorcio remedio. Es importante considerar los resultados obtenidos y apreciados en la tabla N° 4 donde se rescata la importancia de mantener una regulación precisa de las causales que ponen fin al matrimonio, considerando que estas deben ser lo más claras y precisas posibles, de este modo se evitará confusión, incertidumbre o vaguedad.

Estos resultados demuestran que es importante tener causales bien establecidas, por lo que es necesario entender que: “causal alude a la causa de algo”, es decir, el motivo por el cual sucede algo, o produce consecuencias o efectos. Teniendo en cuenta que en la legislación la doctrina del divorcio causal y remedio se aplica para alcanzar la separación legal o el divorcio, entonces interesa conocer a qué se denominan causales, cómo deben entenderse las mismas y qué hechos le sirven de sustento a estas. Entonces las causales deben ser entendidas como el mal comportamiento de una de las partes (cónyuges), que al final terminan lesionando el bien jurídico protegido (Illanes, 2019).

CAPITULO V: CONCLUSIONES

Habiendo culminado con la presentación de las discusiones, es momento de dar a conocer las conclusiones de la presente investigación, siendo estas las siguientes:

1. Como primera conclusión: De la investigación realizada y de acuerdo a las bases teóricas, análisis documental y a los resultados obtenidos tras la aplicación de la encuesta a veinte (20) especialistas en Derecho Civil y/o Derecho de Familia, se ha contrastado la hipótesis planteada en la presente tesis, es decir, se ha logrado confirmar la necesidad y utilidad de reformar el artículo 333 del Código Civil que regula las causales de disolución del vínculo matrimonial proponiendo una regulación más precisa y clara, evitando así crear una amplitud y vaguedad perjudicial en un tema donde lo ideal es tener causales lo más precisas posibles, para ello la derogación del aún vigente inciso 11 que prescribe: “La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial”, es lo ideal.

2. Como segunda conclusión: Ha quedado determinado que la propuesta de reforma a las causales de disolución del vínculo matrimonial que presentó en el 2019 la comisión encargada de la reforma del Código Civil peruano de 1984, en lugar de solucionar o actualizar nuestra normativa en el Derecho de Familia, estaría creando una vaguedad y la amplia posibilidad de invocar infinidad de supuestos que se podrían enmarcar en un único precepto que a la letra establece: «Cuando se verifican hechos, atribuibles a uno o a ambos cónyuges, que hagan intolerable la convivencia de estos o que ocasionen un grave perjuicio al desarrollo y bienestar de los hijos». Lo aquí expresado es afirmado por el 80% del total de encuestados, porcentaje que aumenta a un 85% al respaldar y afirmar que lo más adecuado sería mantener un sistema causado

de divorcio derogando el aún vigente inciso 11 del artículo 333 del Código Civil peruano.

3. Como tercera conclusión: Se puede afirmar que, del análisis de la jurisprudencia como parte del estudio del orden jurídico propio de la dogmática jurídica, se obtiene que es importante para el proceso de divorcio contar con causales específicas que den por concluido el matrimonio, teniendo en cuenta que esta institución (el matrimonio) es promovida por el Estado. Al mismo punto se llega si se tiene en cuenta el marco teórico, pues al analizar lo plasmado en él se puede establecer que existe un cuidado y protección para la familia, lo cual no significa que la dogmática no acepte el divorcio y sus causales como la solución frente a la imposibilidad de mantener vivo el matrimonio. Teniendo en cuenta el marco teórico se puede también concluir que mantener el divorcio causado en el Perú es lo más adecuado, procurando modificar la regulación con el fin de obtener una normativa clara y precisa;

4. Como cuarta conclusión: Se puede afirmar que del análisis de la legislación comparada se destaca que el sistema de divorcio causado es lo más conveniente para nuestra realidad nacional, teniendo en cuenta que la norma por la cual se regula el divorcio en el Perú comparte similitudes e influencias con legislaciones extranjeras como la de México - DF, España y Chile, arribándose a esta conclusión con el respaldo de lo afirmado por el 85% del total de encuestados.

CAPITULO VI: RECOMENDACIONES

Por último, la tesis presenta las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda tener en cuenta los resultados obtenidos en la presente investigación, así como la discusión, esto con el fin de entender que la propuesta presentada por el anteproyecto de reforma del Código Civil peruano de 1984 en lo que respecta a las causales de disolución del vínculo matrimonial no establecería la mejor opción (un divorcio incausado) pues como ya se demostró, es importante tener causales claras de disolución del vínculo matrimonial, por lo que los alcances que tendría esta reforma de hacerse realidad no sería positiva para el derecho de familia en el Perú, al crear ambigüedades en un tema donde lo que se necesita es ser claros y precisos.
2. Se recomienda tener en cuenta la dogmática jurídica, tal como se demostró en la presente investigación, esta respalda la posición y la importancia de tener un divorcio causado, pero haciendo de este tema uno mucho más específico en lo que respecta a la regulación de causales claras y precisas.
3. Se recomienda tener en cuenta que en lo que respecta al estudio del derecho comparado, distintas realidades consignan sistemas con divorcios causados, esto es relevante, pues se reconoce la importancia de tener causales de disolución del vínculo matrimonial que claramente establezcan el motivo por el cual el matrimonio puede llegar a su fin.

4. Se recomienda realizar la modificación pertinente en el artículo 333 del Código Civil, específicamente derogando el inciso 11. Esta recomendación encuentra sustento en el 85% de los especialistas encuestados, quienes respondieron que la modificación o actualización del artículo 333 del Código Civil peruano es necesaria, debido a que el derecho y sus normas son cambiantes y estas deben ser reflejo de lo que acontece en la sociedad, siendo más precisa, por lo que se requiere de una norma que regule el divorcio causado pero con causas precisas, claras y no ambiguas que puedan ser postuladas como última opción para dar por concluido el matrimonio y, el citado artículo, no es reflejo de lo que acontece en esta sociedad y menos contiene en su fórmula legal un conjunto de causales claras, motivo por el cual la presente investigación ha establecido como único aspecto a tomar en cuenta para su actualización el siguiente: Se debe modificar o actualizar el artículo 333 del Código Civil peruano, manteniendo las causales en el consignado, con la única excepción del inciso 11 el cual debe ser derogado, logrando así tener una norma libre de imprecisiones y vaguedades. Materializándose la propuesta legislativa de la siguiente manera:

Figura N° 06. Propuesta

<p>Código Civil vigente de 1984 Artículo 333.- Causales</p>	<p>Propuesta legislativa Artículo 333.- Causales</p>
<p>Son causas de separación de cuerpos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El adulterio. 2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3. El atentado contra la vida del cónyuge. 4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. 5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. 7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio. 	<p>Son causas de separación de cuerpos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El adulterio. 2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3. El atentado contra la vida del cónyuge. 4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. 5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. 7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. (*) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio. <p>(*) Derogado</p>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuña, D. (2018). El adulterio, conducta deshonrosa e injuria grave como causal de divorcio en el Perú, 2017. Perú. Recuperado en Google Académico:
<http://repositorio.usanpedro.pe/handle/USANPEDRO/10094>

Bermúdez, M. (2011). Redefiniendo el derecho de familia en la tutela del vínculo familiar en la jurisprudencia peruana. Recuperado en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3869104>

Carrasco, Ch. & Gonzales, M (2017). Cómo hacer un proyecto de investigación científica y tesis de postgrado. Escuela Jurídica, Perú.

Castillo, M. (2020). Tentaciones Académicas 2. Análisis del Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano. Servicios Gráficos S.A., Perú.

Código Civil. (2014). Jurista Editores E.I.R.L., Perú.

Culaciati, M. (2015). Razones y sinrazones que demoran la desjudicialización del divorcio en Argentina. Recuperado en: <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/107/563>

Diniz, M. (2002). Curso de Derecho Civil Brasileiro – Vol. 5. Saravia, Brasil.

De las Casas, O. (2014). Corrección del concepto de unidad migratoria familiar en el procedimiento de llamado de familia en el Perú. Recuperado en:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5078206.pdf>

Dzido, R. (2016). Incidencia de la separación convencional y divorcio ulterior en sede municipal y notarial, en el número de procesos similares tramitados en sede judicial. Trujillo 2014 – 2015.

Recuperado en:
https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/2362/1/REP_MAEST.DERE_ROSA.DZIDO_INCIDENCIA.SEPARACION.CONVENCIONAL.DIVORCIO.ULTERIOR.SEDE.MUNICIPAL

NICIPAL.NOTARIAL.N% c3% 9aMERO.PROCESOS.SIMILARES.TRAMITADOS.SEDE.JUDI
CIAL.TRUJILLO.2014-2015.pdf

Fernández, G. (2019). Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano. MINJUS, Perú.

Franco, A. (2018). La causal del divorcio de imposibilidad de hacer vida en común en la
legislación peruana. Perú. Recuperado en Google Académico:
<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2307>

Garay, M. y Juárez, A. (2013). El divorcio y su evolución en el derecho argentino. Recuperado en:
<https://bdigital.uncu.edu.ar/5804>

Guevara, H. (2017). Replanteando las actuales causales de divorcio. Recuperado en Google
Académico: <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7414>

Guzmán, C. (2017). La instauración del divorcio incausado y la autonomía de la voluntad en el
Perú. Recuperado en Google Académico:
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/34489/guzman_chc.pdf?sequence=1
&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/34489/guzman_chc.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Illanes, M. (2019). Separación de cuerpos y divorcio, Perú, 2019. Perú. Recuperado en
Google Académico: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/791>

Moreno, G. (2018). Las decisiones extranjeras de divorcio frente a la exigencia de conformidad
con el derecho del foro: El ejemplo chileno y peruano. Recuperado en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6405344>

Pajares, M. (2016). Causales de divorcio artículos 349 y 333 incisos del 1 al 12 del código civil.
Perú. Recuperado en Google Académico: <http://200.48.38.121/handle/USANPEDRO/3929>

Papillu, j. & Tanzi, S (2011). Daños y perjuicios derivados del divorcio: Doctrina y jurisprudencia en Argentina. Recuperado en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722011000100004

Pena, M. (2008). Direito das pessoas e das familias. Doutrina e jurisprudência. Saravia, Brasil.

Placido, A. (2013). El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993. Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4906539.pdf>

Quevedo, P. (2015). El adulterio como causal de divorcio en el Perú VS. La tutela jurisdiccional efectiva. Recuperado en: <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/13816>

Varsi, E. (2011). Tratado de Derecho de Familia – Tomo I. Gaceta Jurídica, Perú.

Varsi, E. (2011). Tratado de Derecho de Familia – Tomo II. Gaceta Jurídica, Perú.

Corte Suprema de Justicia de la República (2011). Tercer Pleno Casatorio Civil.

Corte Suprema de Justicia de la República (2013). Casación N° 3839-2013, Lambayeque. Perú.

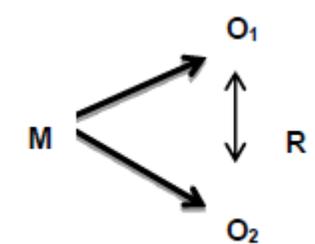
Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Casación N° 3767-2015, Cusco. Perú.

ANEXOS

- Anexo 01: Matriz de consistencia.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

ESTUDIANTE: Lizeth Vanessa Livias de Freitas.

TÍTULO: Reforma legal de las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de Familia peruano. Periodo 2020 – 2022.					
PROBLEMA	HIPOTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN
¿Cuál es la importancia de plantear la reforma legal de las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de Familia peruano. Periodo 2020 - 2022?	La reforma de las causales de disolución del vínculo matrimonial debe plantearse de manera precisa, clara, evitando crear una amplitud y vaguedad perjudicial en un tema donde lo ideal es tener causales lo más definidas posibles, siendo esto así, se debe modificar el art. 333 del C.C., para ello se debe establecer una nueva regulación del artículo antes mencionado, donde se excluya del total de causales únicamente el aún	GENERAL: Determinar la manera en que debe plantearse la reforma legal de las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de Familia peruano.	VARIABLE 1: Las causales de disolución del vínculo matrimonial.	Tipo de investigación: Descriptivo, Básico, Cualitativo. Diseño: No experimental Transversal Correlacional. 	POBLACIÓN - Fuentes jurisprudenciales relacionadas a las variables de estudio de la presente investigación. - Fuentes documentales relacionadas con la legislación comparada que será objeto de análisis. - Expertos en la materia; es decir, abogados especialistas en Derecho de Familia y/o Derecho Civil.

	<p>vigente inciso 11 que prescribe: “La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial”, justamente por ser una causal que tiene una redacción que permite una amplitud de supuestos, una vaguedad que evidentemente es perjudicial en una norma del derecho de familia que debería gozar de claridad y de exactitud, más aún cuando el derecho contemporáneo propugna precisión en la regulación de estas causales, justamente este inciso adolece de precisión, por lo que este supuesto de disolución del vínculo matrimonial se encontraría subsumido en otras causales.</p>	<p>ESPECÍFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer la propuesta de reforma de las causales de disolución del vínculo matrimonial prescrito en el anteproyecto de reforma del Código Civil peruano de 1984 (Resolución Ministerial 0128-2019-JUS) y los alcances que tendría sobre el Derecho de Familia en el Perú. - Analizar la perspectiva de la dogmática jurídica respecto a la posibilidad de modificar las causales de disolución del vínculo matrimonial en el Derecho de 	<p>VARIABLE 2: El Derecho de Familia peruano.</p>	<p>Técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis jurisprudencial. - Análisis de legislación nacional y comparada. - Encuesta. <p>Instrumento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fichas bibliográficas: electrónicas, textuales y de resumen. - Cuadro resumen de análisis jurisprudencial. - Cuadros comparativos de legislación nacional y comparada. - Cuestionario. <p>Método de análisis de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deductivo. 	<p>MUESTRA</p> <ul style="list-style-type: none"> - 5 (cinco) fuentes jurisprudenciales, sobre causales de disolución del vínculo matrimonial y del derecho de familia. - 3 (tres) legislaciones internacionales: <ul style="list-style-type: none"> ▪ España ▪ Chile ▪ México (No olvidemos que México es un estado federal, y en este trabajo se está teniendo en cuenta el Código Civil Federal de ciudad de México - DF) - 20 (veinte)
--	---	---	--	---	--

		<p>Familia peruano.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Analizar legislación comparada sobre las causales de disolución del vínculo matrimonial. 			<p>abogados especialistas en derecho de familia y/o derecho civil</p>
--	--	--	--	--	---

<p>VARIABLE INDEPENDIENTE: El Derecho de Familia peruano.</p>	<p>El Derecho de Familia es el conjunto de normas que regulan la celebración del casamiento, su validez y los efectos que de él resultan, las relaciones personales y económicas de la sociedad conyugal, la disolución de esta, la unión estable, las relaciones entre padres e hijos, el vínculo de parentesco y los institutos complementarios de la tutela y curatela (Diniz, 2002).</p>	<p>La investigación se desarrollará en base al análisis documental de las distintas bases teóricas que existen sobre este tema, para lograr la medición de la variable.</p>	<p>Normativa</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Doctrina</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Código civil - Sentencias de la Corte Suprema - Legislación comparada 	<p>Nominal.</p>
--	--	---	--	---	-----------------

• **Anexo 03: Instrumento Ficha de Resumen de Análisis de Jurisprudencia de la Corte Suprema.**

DATOS DE CASACIONES
1. N° DE CASACIÓN: Cas. N° 3839-2013-Lambayeque
2. FECHA DE EMISIÓN: Veinte de mayo de dos mil catorce
3. INTERPUESTO: Por la demandada Agustina Josefina Incio Baquedano
4. PROCESO: Divorcio por la causal de separación de hecho
5. JUECES: ALMENARA BRYSON, TELLO GILARDI, ESTRELLA CAMA, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	SITUACIÓN FÁCTICA RELEVANTE EN LA CASACIÓN	SITUACIÓN JURÍDICA RELEVANTE EN LA CASACIÓN	SENTENCIA CASATORIA
El juez del Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo expidió la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil trece, obrante a fojas ciento diecinueve, que declaró lo siguiente: a) fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia, disuelto el	Mediante escrito de fojas ciento treinta y cuatro, la demandada Agustina Josefina Incio Baquedano interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: En cuanto a la pensión de alimentos, señaló que la pretensión de alimentos se encuentra amparada legalmente en lo dispuesto en el artículo 350 del	Se puede rescatar los siguientes considerandos: Noveno.- Previo al análisis de la aludida infracción normativa, es pertinente traer a colación que mediante la Ley N° 27495, publicada en el diario oficial El Peruano el siete de julio de dos mil uno, el Código Civil ha consensuado la vigencia de dos sistemas dentro de la institución del divorcio: uno subjetivo o de	Con respecto a la situación jurídica relevante, se puede considerar importante el desarrollo que se presenta en los siguientes considerandos: Décimo Sexto.- También debe recordarse que en materia de alimentos, el juzgador al asignar dicha pensión al excónyuge inocente deberá examinar las reglas contempladas en el artículo 481 del	Esta Sala Suprema, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: 1) Declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Josefina Incio Baquedano, mediante escrito de fojas ciento sesenta y cuatro; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece,

<p>vínculo matrimonial que unía a los justiciables conforme al acta de matrimonio celebrado el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis en la Municipalidad Distrital de Reque, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; b) por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales; c) infundada la pretensión de alimentos; y, d) fijó la indemnización por daño moral y personal en la suma de dos mil nuevos soles a favor de la cónyuge perjudicada. Sobre la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, el juez señaló que se ha comprobado el estado de separación de hecho por más de treinta y cinco años, situación que ambas partes aceptaron en sus</p>	<p>Código Civil, norma que regula excepcionalmente la subsistencia de la obligación alimentaria para el cónyuge inocente que careciera de bienes propios o de gananciales suficientes; estuviera imposibilitado de laborar y no pueda sustentar sus necesidades por otro medio, e incluso para el cónyuge en estado de indigencia. Sostuvo que está acreditado fehacientemente el estado de necesidad mediante los medios probatorios aportados, ya que se ha acreditado la edad de sesenta y cinco años que tiene, la presión ocular que padece y que implica el uso de medicamentos de por vida, todo lo cual le impide trabajar, además que no cuenta con ingreso propio; por tanto, consideró que no se han</p>	<p>culpa del cónyuge, y otro objetivo, basado en la ruptura de la vida matrimonial. Así, la precitada ley introdujo expresamente la causal de separación de hecho como causal de separación de cuerpos y de subsecuente divorcio, precisando como requisitos para su configuración la separación ininterrumpida de los cónyuges por un periodo de dos años si no hubieran hijos menores de edad, y de cuatro años si los hubiera, pudiendo cualquiera de las partes fundar su demanda en hecho propio, sin que se considere separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales. La Ley N° 27495 incorporó un artículo específico en el Código Civil, esto es, el artículo 345-A, con el fin de regular el requisito especial de procedencia en las demandas de divorcio por la</p>	<p>Código Civil, las que deben concurrir en forma copulativa, y que son las siguientes: a) el sujeto que lo solicita reciba lo necesario para subsistir por encontrarse imposibilitado de atender por sí mismo su subsistencia; y, b) el obligado tenga los recursos necesarios que permitan proveer aquello sin poner en peligro su propia subsistencia. Décimo Sétimo.- Ahora bien, luego del análisis efectuado a las razones jurídicas esgrimidas por los jueces de mérito para desestimar la petición de alimentos, se puede concluir que en efecto los juzgadores han examinado los criterios que fija el artículo 481 del Código Civil para el otorgamiento de dicha prestación, llegando a la conclusión que en este caso no se presenta uno de los presupuestos para sustentar el pago de los alimentos, esto es, que el obligado</p>	<p>obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que aprueba la sentencia apelada de fojas ciento diecinueve, su fecha diecisiete de marzo de dos mil trece, en el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y por fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, y la confirma en los extremos que declara infundada la pretensión de alimentos y dispone el pago de una indemnización a favor de la cónyuge demandada en la suma de dos mil nuevos soles. 2) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos</p>
---	---	---	--	---

<p>respectivos escritos, más aún si se tiene en consideración la prueba de que el demandante procreó con una tercera persona un hijo extramatrimonial, lo que demuestra que se alejó del hogar conyugal para iniciar una relación de pareja con una tercera persona; por lo que, consideró que debe estimarse la demanda. Sobre la sociedad de gananciales, determinó que las partes no han alegado, menos aún han probado que durante la vigencia del matrimonio han concertado el régimen patrimonial de separación de patrimonios, por lo que se entiende que se trata de una sociedad de gananciales, la que, de acuerdo al artículo 323 del Código Civil, para efectos de la distribución proporcional de las gananciales, se requiere la realización de</p>	<p>desvirtuado los presupuestos que establece el precitado artículo 350. En cuanto al monto indemnizatorio, manifestó que la Sala Superior no ha tenido en consideración que la causa de la frustración del matrimonio fue originado por el demandante debido a su infidelidad, la cual ocurrió a los pocos años de recién casados, es decir, el daño personal – proyecto de vida– ha sido causado por aquel, todo lo cual se encuentra probado con la respectiva partida de nacimiento del hijo, producto de la relación adúltera del demandante; más aún si se tiene en cuenta que este jamás acudió con una pensión de alimentos, por lo que solicita el incremento del monto otorgado por indemnización.</p>	<p>causal de separación de hecho, como aquel que exige al demandante que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Este mismo artículo regula también la posibilidad de fijar una indemnización o reparación económica a favor del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, pudiendo optarse por la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. También es pertinente anotar que si bien esta norma se encuentra prevista en el Código Civil, sin embargo, es de carácter procesal, pues regula los requisitos de procedibilidad de la demanda, así</p>	<p>tenga los recursos necesarios que le permitan proveer los alimentos sin poner en peligro su propia subsistencia, pues, en virtud a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, han podido establecer que el demandante Víctor Jesús Montero Saavedra es una persona de edad avanzada – cuenta con sesenta y ocho años de edad–, lo cual no le permitiría acceder a un puesto de trabajo en calidad de dependiente; asimismo, es evidente que al gozar de auxilio judicial su situación económica es paupérrima, por lo que imponerle la obligación de acudir con una pensión de alimentos a la demandada sería privarlo del elemento básico para su propia subsistencia, más aún si la demandada tiene hijos mayores de edad, quienes tienen la obligación de asistir a sus padres, en virtud</p>	<p>por Víctor Jesús Montero Saavedra contra Agustina Josefina Incio Baquedano, sobre divorcio por la causal de la separación de hecho; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor juez Supremo Almenara Bryson.</p>
---	--	---	--	--

<p>dos procedimientos: inventario y liquidación. Respecto a la pensión de alimentos, el juez consideró que no se encuentra probado que el demandante esté en condiciones de proveer la asistencia requerida por la demandada, pues no está acreditado que tenga la condición de propietario de algún negocio, además de ello la edad de setenta años que tiene el actor, por lo que no está en condiciones de acceder a un puesto de trabajo en calidad de dependiente, siendo lo correcto que la atención de las necesidades de la emplazada sea asumida por sus hijos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Civil; agregó a ello el hecho de que la salud del demandante está más deteriorada que la de la</p>		<p>como la obligación del juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, así como la de sus hijos. Décimo.- El incorporado artículo 345-A del Código Civil señala textualmente lo siguiente: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.</p>	<p>de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Civil; debiendo agregarse a ello que pretender arribar a una conclusión distinta importaría valorar nuevamente el caudal probatorio, labor que es ajena a la naturaleza del recurso de casación, el cual está orientado a observar solo los errores de derecho. Décimo Octavo.- Tal orden de ideas permite concluir a este Supremo Tribunal que tampoco se evidencia la infracción normativa del artículo 350 del Código Civil; por tales razones, este extremo del recurso también deviene en infundado. Verificarse la relación de causalidad entre la separación y el daño producido al cónyuge abandonado. En estos casos también procede, además de fijar la indemnización o la adjudicación preferente de los bienes, que se asigne una pensión</p>	
---	--	---	--	--

<p>emplazada, debido a que aquel sufre de hipertensión arterial, obesidad, microlitiasis renal y dislipidemia, según se desprende del documento de fojas sesenta y tres, mientras que la demandada solo sufre de presión ocular. Respecto a la indemnización de daños y perjuicios, señaló que la emplazada es la cónyuge más perjudicada, pues está acreditado que el actor la abandonó pocos años después de casarse dejándola con sus dos hijos menores de edad, por lo que es indiscutible que la emplazada tuvo que realizar mayores esfuerzos para la protección y cuidado de su familia al no contar con la cooperación de su cónyuge, además está acreditada la infidelidad de aquel cuando</p>			<p>alimenticia al cónyuge perjudicado, debiendo el juzgador examinar si se cumplen los criterios para otorgar alimentos, esto es, si existe necesidad en quien lo solicita y posibilidad de quien deba prestarlo.</p>	
---	--	--	---	--

<p>estaba vigente la comunidad de bienes, y si bien es cierto que la demandada inició una relación extramatrimonial, esta se llevó a cabo después de muchos años de producida la separación, esto es, en el año mil novecientos ochenta y cinco, cuando ya era inviable cualquier posibilidad de reconciliación entre los justiciables.</p>				
---	--	--	--	--

• **Anexo 04: Instrumento Cuadro Comparativo de Legislación**

Comparada.

	CÓDIGO CIVIL DE PERÚ	CÓDIGO CIVIL DE MÉXICO - DF	CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA	LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE CHILE
Fecha de publicación	Publicado el 24 de julio de 1984.	Publicado en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928	Publicado por el Real Decreto de 24 de julio de 1889.	Publicado el 17 de noviembre del 2004, ley 19947.
Artículo	Artículo 333.- Causales de separación de cuerpos.	Artículo 267.- Causales de divorcio	Artículo 82.- Causas de separación en concordancia con el artículo 86.- Son causas y por el divorcio	Artículo 54.- Causales de divorcio. Artículo 55.- Divorcio remedio.
Contenido	Artículo 333.- Causales Son causas de separación de cuerpos: 1. El adulterio. 2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3. El atentado contra la vida del cónyuge. 4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. 5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la	Artículo 267.- Son causales de divorcio: I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido	Artículo 82.- Son causas de separación: 1 El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa y vejatoria y cualquiera otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales. No podrá invocarse como causa la infidelidad conyugal si existe previa separación de hecho libremente consentida por ambos o	Artículo 54.- El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común. Se incurre en dicha causal, entre otros casos, cuando ocurre cualquiera de los siguientes hechos: 1°.- Atentado contra la vida o

	<p>duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.</p> <p>6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.</p> <p>7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.</p> <p>8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.</p> <p>9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.</p> <p>10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.</p> <p>11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.</p> <p>12. La separación de hecho de los</p>	<p>dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;</p> <p>IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;</p> <p>V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</p> <p>VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;</p> <p>VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;</p> <p>VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;</p> <p>IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir</p>	<p>impuesta por el que la alegue.</p> <p>2 Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.</p> <p>3 La condena a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años.</p> <p>4 El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia.</p> <p>5 El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses, libremente consentido. Se entenderá libremente prestado este consentimiento cuando un cónyuge requiriese fehacientemente al otro para prestarlo, apercibiéndole expresamente de las consecuencias de ello, y éste no mostrase su voluntad en</p>	<p>malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica del cónyuge o de alguno de los hijos;</p> <p>2°.- Trascresión grave y reiterada de los deberes de convivencia, socorro y fidelidad propios del matrimonio. El abandono continuo o reiterado del hogar común, es una forma de trascresión grave de los deberes del matrimonio;</p> <p>3°.- Condena ejecutoriada por la comisión de alguno de los crímenes o simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública, o contra las personas, previstos en el Libro II, Títulos VII y VIII, del Código Penal, que involucre una grave ruptura de la armonía conyugal;</p> <p>4°.- Suprimido;</p> <p>5°.- Alcoholismo o drogadicción que constituya un impedimento grave para la convivencia armoniosa entre los cónyuges o entre éstos y los hijos, y</p> <p>6°.- Tentativa</p>
--	---	---	---	--

	<p>cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.</p> <p>13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.</p>	<p>el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;</p> <p>X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia; XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;</p> <p>XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;</p> <p>XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;</p> <p>XIV. Haber</p>	<p>contra por cualquier medio admitido en derecho o pidiere la separación o las medidas provisionales a que se refiere el artículo 103, en el plazo de seis meses a partir del citado requerimiento.</p> <p>6 El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el plazo de tres años.</p> <p>7 Cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos en los números 3, 4 y 5 del artículo 86.</p> <p>Artículo 86.- Son causas y por el divorcio:</p> <p>1 El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquélla se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del</p>	<p>para prostituir al otro cónyuge o a los hijos.</p> <p>Artículo 55.- Sin perjuicio de lo anterior, el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado su convivencia durante un lapso mayor de un año.</p> <p>En este caso, los cónyuges deberán acompañar un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. El acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.</p> <p>Habrá lugar</p>
--	---	---	--	--

		<p>cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;</p> <p>XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;</p> <p>XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;</p> <p>XVII. El mutuo consentimiento.</p> <p>XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos. XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o</p>	<p>matrimonio.</p> <p>2 El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82 una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera Instancia.</p> <p>3 El cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos dos años ininterrumpidos.</p> <p>a) Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de</p>	<p>también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento, reiterado, a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, pudiendo hacerlo.</p> <p>En todo caso, se entenderá que el cese de la convivencia no se ha producido con anterioridad a las fechas a que se refieren los artículos 22 y 25, según corresponda.</p> <p>La reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, interrumpe el cómputo de los plazos a que se refiere este artículo.</p>
--	--	--	--	---

		<p>hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.</p> <p>XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.</p>	<p>cualquiera de ellos.</p> <p>b) Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.</p> <p>4 El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso, al menos, cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.</p> <p>5 La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.</p> <p>Cuando el divorcio sea solicitado por ambos o por unos con el consentimiento del otro, deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial la propuesta de convenio regulador de sus efectos, conforme a los artículos 90 y 103 de este Código.</p>	
Comentario	<p>Encontramos en este artículo 13 causales de disolución del vínculo matrimonial, siendo en su</p>	<p>El país azteca, mantiene un código civil que se viene actualizando y reformando constantemente reconociendo los</p>	<p>El código civil español regula en sus artículos 82 y 86, los supuestos o causales por los cuales los cónyuges optan</p>	<p>Esta nueva ley incorpora al sistema jurídico chileno el llamado divorcio vincular. Esta nueva ley regula los</p>

	<p>momento una novedad la ley 27495 el 07 de julio del 2001, ley que incorporó la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio.</p> <p>El estado peruano mantiene vigente un divorcio causal, entendiendo que es preferible para la familia y por ende para la sociedad peruana, regular de forma precisa los supuestos que ponen fin al matrimonio justamente por tratarse de una institución que tiene respaldo constitucional y que el estado protege y promueve. Esto sin embargo no ha sido óbice para establecer estudios que apunten a la necesidad de plantear actualizaciones o reformas sobre algunas causales o sobre el tipo de divorcio regulado en Perú.</p>	<p>cambios y evolución del ser humano en sociedad, así pues, no es ajeno a regular al divorcio como el medio por el cual se da término al matrimonio. Es así que regula 20 causales por las cuales los cónyuges pueden dar fin a un matrimonio insostenible. Es uno de los países de habla hispana que regula la mayor cantidad de causales de disolución del vínculo matrimonial, dando a entender que el estado no deja al libre arbitrio de las partes los motivos por los cuales divorciarse, de esta manera el estado se ha irrogado la tarea de enumerar cada uno de los posibles supuestos que puedan acontecer en el transcurso de la vida familiar y que estos puedan resultar insostenibles para la pareja. Es uno de los códigos civiles que regula en sus líneas casi a detalle y de forma extensa los supuestos de divorcio.</p>	<p>por una separación de cuerpos y ulterior divorcio respectivamente. A diferencia del código civil peruano donde las causales de separación y divorcio las encontramos reguladas en un solo artículo, en España las encontramos separadas. El país ibérico de esta manera pretende establecer dos momentos muy diferentes, uno el de la separación de los cónyuges, entendida como el momento u oportunidad en el cual estos evalúan las posibilidades de seguir unidos o si en su defecto concluyen con la relación matrimonial y dos, el divorcio que es aquel acto por el cual se pone fin al matrimonio. España regula un divorcio causal.</p>	<p>supuestos de divorcio sanción en el artículo 54 y en el artículo 55 se puede encontrar el divorcio remedio. En el primer caso encontramos una causa general y posterior seis casos donde se prescribe las conductas típicas que dan lugar al divorcio, en el segundo caso, encontramos una forma de paliar los efectos negativos o nocivos de una ruptura matrimonial irremediable, este es el caso del divorcio remedio.</p> <p>Es claro como esta nueva ley establece una dualidad normativa en ambos tipos de divorcio (sanción y remedio) estableciendo de igual manera sus efectos.</p>
--	---	---	---	---

- **Anexo 05: Instrumento Guía de Encuesta.**

FORMATO DE VALIDACIÓN PARA JUICIO DE EXPERTOS

Nombre y Apellido: Néstor Daniel Loyola Ríos.

Institución a la cual pertenece: Universidad Privada del Norte.

Cargo que desempeña: Docente tiempo parcial.

Firma:

Fecha: 10/09/2021

1. A: Aceptada B: Modificar C: Eliminar D: Incluir otra pregunta

Preguntas a formular	Consideraciones del Experto			
	A	B	C	D
<p>La comisión encargada de presentar las propuestas de modificación al Código Civil peruano de 1984, presentó en el 2019 su trabajo final, en donde se encuentra la propuesta de modificación a las causales de disolución del vínculo matrimonial. Para tal efecto, plantea derogar los once primeros incisos del 333 y subsumirlos en un inciso que diga «Cuando se verifican hechos, atribuibles a uno o a ambos cónyuges, que hagan intolerable la convivencia de estos o que ocasionen un grave perjuicio al desarrollo y bienestar de los hijos». En este caso, se plantea la siguiente interrogante:</p> <p>1.- ¿Considera usted que la presente propuesta en lugar de solucionar o actualizar la normativa en el derecho de familia estaría creando una vaguedad y la amplia posibilidad de invocar infinidad de supuestos que se enmarquen en el precepto propuesto?</p> <p>a) Sí b) No</p>				
<p>Teniendo en cuenta dos situaciones: a.- Que el Estado promueve el matrimonio y ampara a la familia, y siendo que el divorcio es una institución que pone fin al vínculo matrimonial y por ende deberían ser precisas las razones del porque este se disuelve, y b.- Que existe la posibilidad de modificar el código civil y por ende la posibilidad de modificar las causales de disolución del vínculo matrimonial en el</p>				

<p>Derecho de Familia peruano. Se plantea la siguiente interrogante:</p> <p>2.- ¿Considera usted que es viable modificar el código civil peruano de 1984 en lo que respecta a las causales de disolución del vínculo matrimonial?</p> <p>a) Sí b) No</p>				
<p>Teniendo en cuenta la posibilidad existente de modificar las causales de disolución del vínculo matrimonial, se discute la existencia en el código civil peruano de una causal que sufre de cierta vaguedad en su redacción o que esta se encuentra posiblemente subsumida en otro supuesto, es por ello que puede plantearse la derogación de este supuesto, este es el caso del actual inciso 11 del artículo 333: “La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial”, el cual tiene una redacción demasiado amplia, vaga o general, siendo esta causal señalada como una que se vería subsumida en otras causales reguladas en el artículo 333 del Código Civil, por tal razón, se plantea la siguiente interrogante:</p> <p>3.- ¿Considera usted viable que se pueda mantener en el Código civil peruano la regulación de las causales de disolución del vínculo matrimonial, con la salvedad de derogar el inciso 11 del artículo 333 del cuerpo normativo aquí mencionado?</p> <p>a) Sí b) No</p>				
<p>Teniendo en cuenta la importancia del Código Civil Peruano y de la cercanía que tiene este cuerpo normativo con los miembros de la sociedad específicamente a través del Derecho de Familia, el Estado debe a través de la función legislativa establecer una mejor propuesta de causales de disolución del vínculo matrimonial, eliminando o derogando la causal o causales que no signifiquen un aporte sino todo lo contrario que sean signos de vaguedad o generalidad en una rama del derecho donde lo que se necesita</p>				

<p>es mayor precisión. El divorcio es una institución que pone fin al vínculo matrimonial y por ende la regulación de las causales que ponen fin al matrimonio deben ser precisas. Por lo que se plantea la siguiente interrogante:</p> <p>4.- ¿Considera usted que es función del Estado Peruano a través del legislativo establecer una regulación más precisa y clara de las causales de disolución del vínculo matrimonial, derogando aquellas causales que signifiquen una vaguedad o creen incertidumbre por su generalidad, tal como sucede con el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil Peruano?</p> <p>a) Sí b) No</p>				
<p>Teniendo en cuenta que países como Chile y México (No olvidemos que México es un estado federal, y en este trabajo se está teniendo en cuenta el Código Civil Federal de ciudad de México - DF) los cuales tienen una ley del año 2004 y una actualización en su Código Civil del año 2010 respectivamente y España la cual tiene un Código Civil tradicionalista, mantienen en sus cuerpos legales una regulación del divorcio causado, y que dichas causales son semejantes a las reguladas en el artículo 333 del código civil peruano. Se plantea la siguiente interrogante:</p> <p>5.- ¿Sabiedo de la influencia que recibe el Perú de legislaciones extranjeras y de la semejanza que se tiene en la regulación del derecho de familia, específicamente en el divorcio y sus causas, considera usted que el Perú debería seguir manteniendo una regulación del divorcio causado en el Código Civil?</p> <p>a) Sí b) No</p>				

- **Anexo 06: Instrumento Fichas Bibliográficas (Electrónicas y de Resumen).**

FICHA ELECTRÓNICA

1. **AUTOR:** Manuel Bermúdez Tapia
2. **TÍTULO:** Redefiniendo el Derecho de Familia en la tutela del vínculo familiar en la jurisprudencia peruana.
3. **FUENTE:** <https://dialnet.unirioja.es>
4. **IP:** <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3869104>
5. **RESUMEN:** Los magistrados deben variar su posición tradicional sobre la “familia”, “el matrimonio” y “el divorcio”, tutelando en adelante el vínculo familiar, se debe preferir la institucionalidad de la “familia”, en tanto que las relaciones familiares sustentan a la misma, ya que sin estas se hablaría de una instancia vacía y sin sentido lógico, pues lo contrario sería estar frente a un conjunto de individuos vinculados biológicamente o jurídicamente, sin amor, afecto, cariño y protección entre ellos, lo cual escapa a la verdadera concepción de familia.

FICHA TEXTUAL DE RESUMEN

1. **LIBRO:** Tentaciones Académicas 2. Análisis del Anteproyecto de Reforma del Código Civil Peruano.
2. **AUTOR:** Mario Castillo Freyre.
3. **EDITORIAL:** Servicios Gráficos S.A.
4. **TEMA:** Comentarios al Art. 333
5. **PÁG:** 115.
6. **AÑO:** 2020
7. **RESUMÉN:** La comisión propone minimizar el divorcio sanción y poner de relieve el divorcio remedio. Para tal efecto, plantea derogar los once primeros incisos del 333 y subsumirlos en un inciso que diga «Cuando se verifican hechos, atribuibles a uno o a ambos cónyuges, que hagan intolerable la convivencia de estos o que ocasionen un grave perjuicio al desarrollo y bienestar de los hijos». El primer problema de la norma propuesta es su inmensa amplitud y vaguedad, la misma que podría dar pie a invocar muchas situaciones para hacerlas encuadrar en el precepto.

- **Anexo 07: Casaciones objeto de análisis.**

Anexo 7.1.



LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Con los cuadernos de auxilio judicial acompañados, vista la causa número tres mil ochocientos treinta y nueve - dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

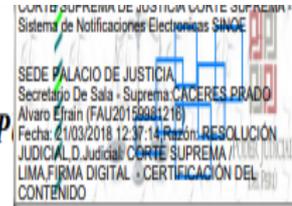
I. ASUNTO

En este proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, es objeto de examen el recurso de casación interpuesto por la demandada Agustina Josefina Incio Baquedano, mediante escrito de fojas ciento sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que aprueba la sentencia de fojas ciento diecinueve, su fecha diecisiete de marzo de dos mil trece, en el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial y por fenecido el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales; y la confirma en los extremos que declara infundada la pretensión reconventional de alimentos y dispone el pago de una indemnización a favor de la cónyuge demandada en la suma de dos mil nuevos soles.

Anexo 7.2.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 2887-2016
LA LIBERTAD
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

SUMILLA: "En toda medida que concierne al niño y al adolescente se considerará el Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, por cuanto los hijos no pueden exponerse a la vulneración de sus derechos ante las desavenencias conyugales de ambos padres".

Lima, ocho de noviembre
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil ochocientos ochenta y siete - dos mil dieciséis, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia:-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Segundo Exequiel Tafur Cabeza a fojas doscientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, de fecha seis de abril de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte

Anexo 7.3.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1333-2016

CUSCO

DIVORCIO POR CAUSAL

SUMILLA: Habiéndose amparado la demanda de Divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, prevista en el artículo 333 inciso 11 del Código Civil, el régimen de sociedad de gananciales fenece desde la fecha de notificación con la demanda de Divorcio, en aplicación del artículo 319 del mencionado texto normativo.

Lima, veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa el día de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, expide la siguiente sentencia.

I.- MATERIA DEL RECURSO:

Anexo 7.4.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N°991 - 2016

LIMA SUR

Divorcio por Causal de Separación de Hecho

Congruencia Procesal

Si bien el Tercer Pleno Casatorio expresa que en los procesos de familia ha de estarse a favor de la flexibilización procesal dado su carácter tuitivo, en lo que atañe, por ejemplo, al principio de congruencia, no es menos verdad que ello no supone generar indefensión en alguna de las partes resolviendo extremo que no fue objeto de controversia, ni mucho menos que se decida en abierta contradicción a la norma legal. Ello significaría negar el derecho de defensa y vulnerar uno de los principios básicos en los que se sustenta el sistema procesal moderno.

Art 139, inc 3, Const.

Lima, trece de junio de dos mil diecisiete.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número novecientos noventa y uno - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

I ASUNTO

Anexo 7.5.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CAS. N°3470 – 2016
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:

Son tres los elementos que en forma copulativa se deben dar para que configure la causal en revisión: **a) objetivo o material**, que consiste en el alejamiento físico o separación corporal, por voluntad expresa o tácita, de uno o de ambos consortes, entendida como la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales; **b) subjetivo o psíquico**, consistente en la falta de voluntad de uno o de ambos cónyuges de continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; sin que ésta se produzca por una necesidad jurídica impuesta o circunstancia justificatoria; y **c) temporal**, se configura por el transcurso ininterrumpido de un período mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia de los cónyuges, siendo el plazo de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores y cuatro si los hubiera.

Art. 333 inc. 12) del Código Civil. III Pleno Casatorio Civil Supremo, fdtos. 36, 37 y 38.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.-